

Tutela N°

221-82

P. O. 216.331

Juqado Zepe

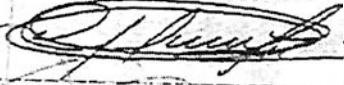
65

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.496.235**
SERRATO PALACIOS

APELLIDOS
CARLOS HORACIO

NOMBRES



FIRMA



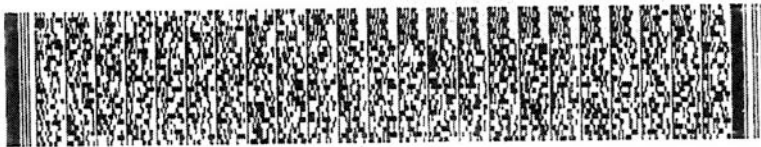
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-AGO-1962**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-MAR-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00006201-M-0019496235-20080428 0000171672A 1 1100005534



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CARLOS HORACIO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SERRATO PALACIOS

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
20/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
19496235

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/01/2020

TARJETA N°
341099

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
cuatro (4) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: C.E.C.M.C
Radicación: 2021-0072

Por REUNIR los requisitos legales, se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **JAQUELINE SERRATO PALACIOS** contra el señor **JOSÉ NOEL ÁNGULO**

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Sígase el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de veinte días (20) días mediante la notificación personal del presente y la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en el art. 598 del C.G.P se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40167857**.
LIBRESE OFICIO

Se reconoce personería al doctor **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 13.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO


RV: OFICIO 0569 PROCESO 2021-072

turno 2021-23299

Documentos Registro Bogota Zona Sur
<documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>

El 23/04/2021 13:08

Para: Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

 1 archivo adjunto (50 KB)
OFICIO 0569 bipp 2021-72.pdf

Cordial Saludo,

OFICINA DE REGISTRO DE II. PE
BOGOTA ZONA SUR
CORRESPONDENCIA
No. RAD.: _____
FECHA : 23 ABR 2021

Remito oficio para radicación 23/04/2021

Cordialmente,

Documentos Registro Bogotá Sur
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

De: Juzgado 02 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 8:50 a. m.

Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>

Cc: independiente1909@gmail.com <independiente1909@gmail.com>

Asunto: OFICIO 0569 PROCESO 2021-072

Buen día,

Se adjunta oficio No 0569 del proceso 2021-072, para fines pertinentes.



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia De Bogotá
Correo: flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3345521

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 mas el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Cordialmente,

**Documentos Registro Bogotá Sur
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur**

De: Juzgado 02 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 20 de abril de 2021 8:50 a. m.
Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur
<documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>
Cc: independiente1909@gmail.com <independiente1909@gmail.com>
Asunto: OFICIO 0569 PROCESO 2021-072

Buen día,

Se adjunta oficio No 0569 del proceso 2021-072, para fines pertinentes.

203693556

BOGOTA ZONA SUR LIQUID62
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 23 de Abril de 2021 a las 03:28:14 p.m.
No. RADICACION: 2021-22110

NOMBRE SOLICITANTE: CARLOS HRACIO SERRATO PALCIOS
OFICIO No.: 569 del 19-04-2021 JUZGADO 002 DE FAMILIA DE ORALIDAD de BOGOTA D. C

MATRICULAS 40167857 BOSA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,600	400
			=====	=====
Total a Pagar:			\$ 21,000	

DISCRIMINACION PAGOS:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 61879836 PIN: VLR:21000

20

203693557

BOGOTA ZONA SUR LIQUID62
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 23 de Abril de 2021 a las 03:28:18 p.m.
No. RADICACION: 2021-158458

MATRICULA: 508-40167857

NOMBRE SOLICITANTE: CARLOS HRACIO SERRATO PALCIOS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$17000
ASOCIADO AL TURNO.No: 2021-22110
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 61879836 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 057-2018-00612-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia del 24 de marzo de 2021, por cuya virtud se dispuso negar la solicitud de suspensión del proceso.

II. ANTECEDENTES:

El profesional del derecho recurrente, argumenta la sustentación del recurso acorde los siguientes argumentos.

El soporte normativo citado, corresponde a las inconformidades jurídicas que le asiste a la señora Jacqueline Serrato Palacios como parte afectada, respecto de la negativa del Juzgado de acceder a la solicitud de suspensión inmediata del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00331 y del remate del bien inmueble.

Que las inconformidades normativas corresponden, a la interpretación extensiva que hizo el Juzgado, del artículo 161 del Código General del Proceso y a la prueba documental presentada corresponde al auto fechado el día 4 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal e contra del señor José Noel Angula.

Que el auto admisorio de la demanda 4 de marzo de 2021 expedido por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, corresponde a la prueba principal y esencial que le fue invocado al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que suspenda de forma inmediata el proceso ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Que la solicitud de la suspensión del proceso y la diligencia de remate del bien inmueble, se hizo hasta tanto no sea resuelto en el Juzgado 2 de Familia, la liquidación de la sociedad conyugal de la señora Jacqueline

Serrato Palacios, con el demandado en el proceso de la referencia señor José Noel Angulo,

III. SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador o dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónoma independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguna de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos errores conforme a las reglas contenidas en el art. 236 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el adoperado de la señora Jacqueline Serrato Palacios solicita reponer en su integridad el auto de fecha 24 de marzo de 2021, argumentando que no se pueda continuar con el proceso hasta tanto no se resuelva la situación que se adelanta en el Juzgado 2 de Familia de Bogotá.

De la revisión efectuada a las diligencias y tomando en consideración los argumentos expuestos por el recurrente, observa el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso se encuentra reglada en el artículo 161 del Código General del Proceso, norma que indica que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilarse en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenación. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este artículo o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negritos del Juzgado).

Acorde a lo anterior y en atención a los argumentos expuestos en el recurso, para esta Judicatura resulta imperioso manifestar que no comparte el criterio indicado por el recurrente, conforme los siguientes razonamientos.

Debe ponerse de presente que la señora Jacqueline Semato Parodiás no es parte dentro de las presentes diligencias, como quiera que si bien aplica providencia emitida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, proceso en el cual se adelanta en contra del ejecutado dentro de las presentes diligencias, lo cierto es que aquella no la faculta en la calidad en la que aduce actuar al interior de la causa.

No obstante lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar los derechos a la interesado, le señaló mediante providencia del 16 de enero de 2017 (3.80-81), el Juzgado de origen dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que la parte demandada no inapó excepciones en contra de la orden de apremio, razón está por la cual se dispuso por aplicación a la norma en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia esta que hace las veces de sentencia al interior del asunto, como quiera que con dicho proveído se pretende materializar la ejecución forzada de la obligación reclamada y sobre la cual la parte ejecutante pretende su recaudo con la materialización de las medidas cautelares decretadas a su favor.

En igual sentido, cabe afirmar que al tenor de la norma indicada en líneas anteriores, la suspensión del proceso se debe presentar antes de la sentencia que culmine la instancia, en este caso el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por las partes que integran el proceso, circunstancia que al interior de las diligencias ya acaeció como se expresó en precedencia, por lo cual, en el estado de las diligencias resulta improcedente decretar la suspensión del proceso.

Finalmente, ha de decirse por parte de esta Judicatura que referente a las alegaciones presentadas por el profesional del derecho, mediante decisión del 22 de mayo de 2019 (fl. 53-54r C-2), le puso en conocimiento a la señora Jacqueline Serrato Palacios que al no ostentar la calidad de parte al interior del proceso, como quiera que aquella no es ni deudora ni propietaria del inmueble, carece de legitimación en la causa para intervenir en las presentes diligencias y que las controversias que se llegaren a presentar entre aquella y el ejecutado, deberán ventilarse a través de los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento procesal civil y no a través del presente proceso.

Así las cosas habrá lugar a mantener inalterado el auto de fecha 24 de marzo de 2021, como quiera que no se exponen razonamientos fácticos ni probatorios a fin de modificar la determinación emitida por esta Judicatura, además, niegándose el recurso subsidiario de apelación interpuesto como quiera que el mismo no se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.


Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

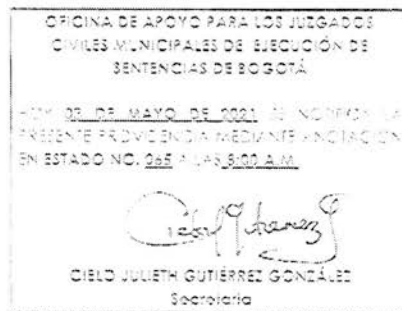
IV. RESUELVE:

Primero. Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado 24 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Niegase el recurso subsidiario de apelación interpuesto conforme se expuso en precedencia.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
JUZGADO



Señora;

JUEZ SEGUNDA (2ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No.2021-0072. ESCRITO DE SUBSANACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JACQUELINE SERRATO PALACIOS

DEMANDADO: JOSÉ NOEL ANGULO

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.**19.496.235** de Bogotá y Tarjeta Profesional No.**341.099** del Consejo Superior de la Judicatura.

Actuando en Representación Legal de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificada con la C.C. No.**51.788.504** de Bogotá, **CÓNYUGE LEGITIMA** del señor **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C. No.**3.078.306** de La Palma - Cundinamarca. De acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente otorgado y conferido.

Con total consideración y respeto, me permito manifestar de acuerdo con **EL AUTO DEL DÍA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2021** emitido por su Honorable Despacho y notificado mediante ESTADO DEL DÍA 19 DE FEBRERO DEL 2021, que descorro traslado dentro de los términos de ley consagrados en LOS ARTÍCULOS 82 Y 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Razón Jurídica por la que **PRESENTO ESCRITO DE SUBSANACIÓN**, en el cual aclarare CADA UNO DE LOS ASPECTOS señalados en EL AUTODEL 18 DE FEBRERO DE 2021, frente a las situaciones fácticas que se pretenden hacer valer como parte demandante, de la siguiente manera:

QUE FRENTE AL PRIMER ASPECTO señalado en EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, manifiesto que antes de aclarar las pretensiones señaladas en la demanda, presento nuevamente los hechos que componen el soporte normativo de la misma, que permita de esta manera, solicitar las pretensiones contenidas en el escrito inicial de la demanda.

Hechos que van a permitir aclarar el porqué los dos matrimonios Civil y Católico contraídos por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, con el señor JOSÉ NOEL ANGULO y la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal. Siendo nuevamente estos los siguientes:

1. **PRIMERO:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, se identifica con LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.**51.788.504** de Bogotá.
2. **SEGUNDO:** Que el señor JOSÉ NOEL ANGULO, se identifica con LA CÉDULA DE CIUDADANIA No.**3.078.306** de La Palma - Cundinamarca.
3. **TERCERO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO después de sostener una relación sentimental de más de cinco (5) años, decidieron **CONTRAER MATRIMONIO POR LA JURISDICCIÓN CIVIL (NOTARIA PÚBLICA)**.
4. **CUARTO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, **EL DÍA PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO 2008** solicitaron ante **LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C.**, el tramite Notarial para la celebración de MATRIMONIO CIVIL, de acuerdo con lo consagrado en EL DECRETO 2668 DE 1988.
5. **QUINTO;** Que LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C., **EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008** a las ocho (8 a.m.) de la mañana FIJO EL EDICTO CORRESPONDIENTE A LA NOTIFICACIÓN PÚBLICA DEL MATRIMONIO CIVIL, de los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, por el termino de SEIS (6) DÍAS.

- 7
6. **SEXTO:** Que EL EDICTO CORRESPONDIENTE A LA NOTIFICACIÓN PÚBLICA DEL MATRIMONIO CIVIL, fue desfijado por LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C., **EL DÍA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 A LAS SEIS (6 P.M.) DE LA TARDE**, NO QUEDO REGISTRADA NINGUNA OPOSICION de persona alguna, NI SOLICITUD por parte del señor JOSÉ NOEL ANGULO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES SOBRE SUS BIENES PROPIOS QUE TUVIERA HASTA ESA FECHA.**
 7. **SÉPTIMO:** Que ante LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C., NO QUEDO REGISTRADA RENUNCIA ALGUNA DE CAPITULACIONES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL del señor JOSÉ NOEL ANGULO, antes de la celebración del MATRIMONIO CIVIL, tal y como está consagrado en LOS ARTICULOS 1771,1772 y 1773 DEL CÓDIGO CIVIL, CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Siendo las mismas, una convención o contrato que celebran los esposos antes de contraer matrimonio y a través de un inventario, establece qué bienes se aportan al matrimonio y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, tanto en el presente como en el futuro.
 8. **OCTAVO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, **CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL EN LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C., EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008.**
 9. **NOVENO:** Que EL MATRIMONIO CIVIL, FUE ELEVADO A **LA ESCRITURA PÚBLICA No.921**, OTORGADA EL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008.
 10. **DÉCIMO:** Que **LA ESCRITURA PÚBLICA No.921** DEL DIA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, FUE ELEVADA A **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, CON FECHA DE INSCRIPCION **DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008**, BAJO EL INDICATIVO SERIAL **No.05176097**.
 11. **ONCE:** Que frente a los hechos anteriores, los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, **CONTRAJERON MATRIMONIO ANTE LA JURISDICCION CIVIL- NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008**, matrimonio

inmerso de acuerdo con lo consagrado en EL ARTÍCULO 1774, DEL CODIGO CIVIL PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

12. **DOCE:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO A LA FECHA DE CONTRAER MATRAMONIO POR LO CIVIL, **NO MANIFESTARON INTENCIÓN ALGUNA, DE CONTRAER DE FORMA POSTERIOR MATRIMONIO CATÓLICO.**
13. **TRECE:** Que frente a la aclaración legal del porque se celebros de forma posterior **EL MATRIMONIO CATÓLICO**, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, manifiesta ante su Honorable Despacho bajo LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que su CÓNYUGE señor JOSÉ NOEL ANGULO, tres (3) meses después de estar casados por lo Civil, le manifestó “**QUE SE CASARAN POR LA IGLESIA CATÓLICA, QUE EL COMO BUEN CRISTIANO, ESE MATRIMONIO POR LO CIVIL QUE HABÍAN CELEBRADO, PARA EL NO VALIA NADA**”.
14. **CATORCE:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS acepto la proposición de su cónyuge JOSÉ NOEL ANGULO, por lo que de mutuo acuerdo y voluntad propia, decidieron **CASARSE MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO.**
15. **QUINCE:** Que los señores los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, **EL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008** CONTRAJERON **MATRIMONIO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DEL RITO DE LA IGLESIA CATÓLICA**, EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
16. **DIESISEIS:** Que EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008, quedo registrado en LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA, EN **EL LIBRO No.001, FOLIO 236, NÚMERO 270.**
17. **DIESISIETE:** Que EL MATRIMONIO CATÓLICO, CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008 en la parroquia EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA, FUE **REGISTRADO EN LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DE BOGOTÁ D.C.** MEDIANTE EL **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATÓLICO** INDICATIVO

SERIAL No. **07829497**, DEL **DÍA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**. TRECE (13) AÑOS DESPUES DE HABER SIDO CELEBRADO. DANDO INICIO LEGAL A LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO CATOLICO de los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, tal y como está señalado en el Artículo 1774 del Condigo Civil.

- 18. DIESIOCHO:** Que en la manifestación de lo anterior, los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, CELEBRARON LEGALMENTE DOS MATRIMONIOS **SEPARADOS EN EL TIEMPO POR CINCO (5) MESES DE DIFERENCIA**, SIENDO EL PRIMERO EL CELEBRADO ANTE LA JURISDICCION CIVIL EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C. **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008**.
- 19. DIESINUEVE:** Que EL SEGUNDO MATRIMONIO FUE CELEBRADO CINCO (5) MESES DESPUES, ANTE LA JURISDICCION ECLESIASTICA DE LA IGLESIA CATOLICA, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
- 20. VEINTE:** Que de acuerdo con lo señalado, NO se puede afirmar Normativa y Civilmente, que EL REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL **CELEBRADO EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008**, corresponde AL REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, **CELEBRADO CINCO (5) MESES DESPUES DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**.
- 21. VEINTIUNO:** Que EL CONCORDATO celebrado entre LA REBUBLICA DE COLOMBIA CON EL ESTADO VATICANO, hace ya más de 133 AÑOS, AÑO 1887, renovado EL DIA 12 DE JULIO DEL AÑO 1973, ha consagrado en su **ARTÍCULO SEPTIMO**; El estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del estado quien deberá inscribirla en el registro civil. y **EL ARTÍCULO TERCERO SEÑALA**; la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la república, por tal razón el matrimonio

católico luego de ser celebrado, debe ser registrado de forma posterior ante una notaria pública, mediante un registro civil de matrimonio católico, para que produzca los efectos civiles consagrados, siendo uno de ellos el inicio de LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- 22. VEINTIDOS:** Que LA PARTIDA ECLESIASTICA DEL MATRIMONIO CATÓLICO de los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO a la fecha de su expedición, DÍA 13 DE FEBRERO DE 2021 por la parroquia EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTA D.C., **NO CONTIENE NOTAS A PIE DE PÁGINA DE ALGÚN ESTRADO JUDICIAL, QUE HAGAN REFERENCIA RESPECTO A ALGUNA AFECTACIÓN CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, NI LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**
- 23. VEINTITRES:** Que en el mes de Noviembre del año 2009, 14 meses después de haber contraído el segundo matrimonio, el señor JOSE NOEL ANGULO a través de su apoderado legal FABIO CASTRO PEDROZA y bajo total engaño, convencieron a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS para llevar a cabo LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 1820 DEL CODIGO CIVIL.
- 24. VEINTICUATRO:** Que antes de la solicitud hecha por el señor JOSE NOEL ANGULO a su CONYUGE señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Debió haber hecho CAPITULACIONES previo al MATRIMONIO CIVIL, dada la importancia jurídica que tienen, que les hubiera permitido como futuros esposos reglamentar con anterioridad al inicio de su matrimonio tanto Civil como Católico, cómo querían administrar sus bienes de presente o futuro.
- 25. VEINTICINCO:** Que el señor JOSE NOEL ANGULO antes de contraer matrimonio Civil con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, debió haberse asesorado previamente con su apoderado FABIO CASTRO PEDROZA, en lo referente a LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, para que a través de esta figura Jurídica antes de ser pareja conyugal, el haber acordado qué bienes muebles o inmuebles, que pertenecían a uno o al otro

9

contrayente, no ingresaban a formar parte de la sociedad conyugal. Es decir, que en caso de que se produjera el divorcio por lo Civil, el capital de cada esposo que quedara estipulado dentro de las capitulaciones, no entraría a hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal o de la repartición de bienes.

- 26. VEINTISEIS:** Que por tal razón Las Capitulaciones se debieron haber hecho antes de celebrarse el Matrimonio Civil, en el cual debió existir MUTUO ACUERDO del señor JOSE NOEL ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, al momento de efectuarlas y que estas debían presentarse ante UN NOTARIO PÚBLICO PARA FIRMARLAS POR MEDIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, que hubiera permitido de esta manera proteger la libertad que tiene cada uno de definir el futuro de su patrimonio y las condiciones para compartir su patrimonio como pareja.
- 27. VEITISIETE:** Que frente a LAS CAPITULACIONES, la Ley dispone de dos figuras para modificar el régimen general de la sociedad conyugal, que surge automáticamente como efecto patrimonial del matrimonio, siendo LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en la que **LA UNA NO EXCLUYE A LA OTRA**, lo que significa que al hacer las capitulaciones matrimoniales, no impide que al celebrarse el matrimonio, NAZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 28. VEINTIOCHO:** Que el señor JOSE NOEL ANGULO, convoco a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS a una audiencia DE CONCILIACION EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN. Audiencia que fue suspendida por petición de las partes.
- 29. VEINTINUEVE:** Que LA AUDIENCIA DE CONCILIACION fue reanudada EL DIA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, donde de acuerdo con el acta de conciliación, asistieron el convocante señor JOSE NOEL ANGULO junto con su apoderado legal, abogado FABIO CASTRO PEDRAZA y la convocada señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, persona que de acuerdo con el acta en mención, NO CONTO CON LA ASESORIA LEGAL DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, que la hubiera representado tal y como está consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, EL DEBIDO PROCESO, dentro de la citada AUDIENCIA DE CONCILIACION.

- 30. TREINTA:** Que frente al hecho anterior está consagrado en el Código Civil, que LOS CÓNYUGES QUE VAN PROCEDER A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y que poseen activos o pasivos, deben elaborar la minuta bajo la asesoría de un abogado o abogados, con el fin de dar cumplimiento con todas las garantías legales para ambos, como también para que la entidad mediadora como una Notaría pública, caso concreto la entidad Conciliadora, SE PUEDA MANTENER AL MARGEN DE CUALQUIER CONFLICTO LEGAL QUE PUEDA SURGIR ENTRE LOS CÓNYUGES, EN EL MOMENTO O FUTURO INMEDIATO.
- 31. TREINTA Y UNO:** Que desde el momento mismo de llevarse LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL DIA 23 DE NOVIEMBRE Y LA CONTINUACION EL DIA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, al no haberse celebrado en equidad, ni salvaguardado EL DEBIDO PROCESO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **LA AUDIENCIA DEBIO HABERSE SUSPENDIDO DE FORMA INMEDIATA**, hasta tanto la convocada HUBIERA CONTADO CON LA ASESORIA PLENA Y GARANTISTA DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, que le hubiera permitido enterarse Jurídicamente, si lo que estaba a punto de celebrar y firmar era de su plena aceptación frente al detrimento total de su patrimonio conyugal que estaba a punto de desaparecer.
- 32. TREINTA Y DOS:** Que frente al ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 DEL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, CELEBRADA EN LA CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION. Le señalo al Honorable despacho, los yerros Jurídicos contenidos en la Audiencia de Conciliación cometidos por parte de la señora conciliadora BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA, siendo el primero contenido en EL NUMERAL CUARTO en donde las normas legales señaladas en la cual se soporto la conciliadora para celebrar LA AUDIENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor JOSE NOEL ANGULO en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, siendo estas; Ley 640 de 2001, artículos 31, 35, 40 numeral 7. Ley 446 de 1998, artículos 64, 65, y 66, Constitución Política artículo 116. Son Normas que hablan de la descentralización administrativa y las facultades que le otorga la ley a los particulares para celebrar conciliaciones extrajudiciales, caso concreto la facultad que tenía

en ese momento LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION para celebrar la citada audiencia.

33. TREINTA Y TRES: Que la norma que cito LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION en este numeral para celebrar la citada audiencia, EL ARTICULO 1820 DEL CODIGO CIVIL DE ACUERDO CON SU CONTENIDO, NO TENIA LA FACULTAD LEGAL para llevar a cabo LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor JOSE NOEL ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

34. TREINTA Y CUATRO: Que EL ARTICULO 1820 DEL CODIGO CIVIL claramente tiene consagrado que La sociedad Conyugal se disuelve:

- a) Por la disolución del matrimonio
- b) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- c) Por la sentencia de separación de bienes.
- d) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- e) **POR MUTUO ACUERDO DE LOS CÓNYUGES CAPACES, ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA, EN CUYO CUERPO SE INCORPORARÁ EL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS SOCIALES Y SU LIQUIDACIÓN.**
- f) No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

35. TREINTA Y CINCO: que EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 1820 citado por la conciliadora y demás artículos 1494, 1602, y 1618 DEL CODIGO CIVIL, NO FACULTABAN LEGALMENTE a la señora conciliadora, para haber celebrado esta AUDIENCIA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL, ya que ella debió el haberle exigido al señor JOSE NOEL ANGULO, **LA PRESENTACION DE LA ESRITURA PUBLICA, EN LA CUAL**

ESTABA PLENAMENTE SEÑALADA, LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

- 36. TREINTA Y SEIS:** Que el señor JOSE NOEL ANGULO, NO CUMPLIÓ EN LO ABSOLUTO, CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS NUMERALES, OCTAVO NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO, CONTENIDOS EN LA CITADA CONCILIACION DEL DIA PRIEMRO (1°) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.
- 37. TREINTA Y SIETE:** Que EL ACTA DE LA CONCILIACION DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de acuerdo con lo señalado en el NUMERAL SEXTO, el señor JOSE NOEL ANGULO se obligaba a allegar copia del acta a LA NOTARIA 33 DE BOGOTA donde se encuentra registrado el matrimonio Civil con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, a fin de que se hiciera la correspondiente NOTA MARGINAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL entre ellos conformada y liquidada ese DÍA 1° DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009. DILIGENCIA QUE NUNCA SE LLEVO A CABO ANTE LA NOTARIA 33. TAL Y COMO CONSTA EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores JOSE NOEL ANGULO Y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EXPEDIDO EL DIA 19 DE MARZO DEL AÑO 2019, CASI 10 AÑOS DESPUES, en donde NO APARECE NINGUNA NOTA MARGINAL en el registro civil de Matrimonio al respecto.
- 38. TREINTA Y OCHO:** Que frente a lo señalado en EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION No.06449 DEL DIA PRIMERO (1°) DE DICEMBRE DEL AÑO 2009, la conciliadora de LA CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION, LIQUIDÓ ILEGALMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL de los señores JOSE NOEL ANGULO Y JACQUELINE SERRATO PALACIOS. LIQUIDACIÓN QUE HA CARECIDO DESDE ESA FECHA, DE TOTAL VALIDEZ LEGAL Y MAS AUN QUE AL NO ESTAR REGISTRADA DESPUES DE MAS DE ONCE (11) AÑOS, AÑO 2021, ESTA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL NUNCA HA EXISTIDO A LA VIDA JURIDICA.
- 39. TREINTA Y NUEVE:** Que dos después de la señalada liquidación de sociedad conyugal, en el mes de Diciembre del año 2011 el señor JOSÉ NOEL ANGULO mediante su apoderado legal,

presentó DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

40. **CUARENTA:** Que la demanda le correspondió al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo EL RADICADO No.2011- 1300.
41. **CUARENTA Y UNO:** Que frente a las pretensiones solicitadas por el demandante JOSE NOEL ANGULO, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA señalo las imprecisiones Jurídicas de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS. **NO HABIA SIDO APORTADO EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATÓLICO** dentro del proceso No.2011-1300.
42. **CUARENTA Y DOS:** Que fue tan evidente el yerro Jurídico del apoderado legal y tan cierto lo señalado por EL JUEZGADO 19 DE FAMILIA EN EL PROCESO 2011-1300, que **DIEZ (10) AÑOS DESPUES MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, en la presentación de la demanda de la referencia y mediante la subsanación de la misma, se está aportando **EL REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, CELEBRADO entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.
43. **CUARENTA Y TRES:** Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA, en el considerando Normativo del fallo **DEL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012** dentro del proceso 2011-001330, textualmente señalo: *“advierde el Juzgado que entre las partes se celebros Matrimonio Civil y posteriormente Matrimonio Católico el cual no produce efectos civiles porque fue posterior, por tal razón el Juez interpreta la demanda, dilucidando que lo que busca el demandante, es el Divorcio del Matrimonio Civil”*. Por tal razón **SOLO DECRETO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores, JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, EN LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C.**
44. **CUARENTA Y CUATRO:** Que en la consideración Jurídica del fallo, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA no señalo situación alguna que

afectara jurídica y civilmente EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.

- 45. CUARENTA Y CINCO:** Que de acuerdo con EL FALLO DEL 29 DE MAYO DE 2012, EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, ha estado vigente en TODOS SUS EFECTOS LEGALES desde **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 A LA FECHA.**
- 46. CUARENTA Y SEIS:** Que el fallo de primera instancia emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA, fue apelado por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- LA SALA DE FAMILIA.
- 47. CUARENTA Y SIETE:** Que EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE FAMILIA, mediante Providencia emitida EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012, CONFIRMO EL FALLO DEL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 expedido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
- 48. CUARENTA Y OCHO:** Que EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, QUEDO INSCRITO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 INDICATIVO SERIAL No.05176097 NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., **LA ANOTACIÓN A PIE DE PAGINA DE VARIOS No.127 FOLIO 145, DIVORCIO SENTENCIA JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MAYO DE 2012.**
- 49. CUARENTA Y NUEVE:** Que de acuerdo con LA PROVIDENCIA DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA, EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO, ESTA VIGENTE EN TODOS SUS EFECTOS NORMATIVOS Y CIVILES.
- 50. CINCUENTA:** Que la demanda de la referencia corresponde en las causales normativas frente a los atropellos verbales, malos

12

tratos, extorción psicológica y falta total de respeto como mujer en su entorno personal, síquico, espiritual, de relación de persona y ningún aporte económico de manutención a su favor que tuvo que soportar la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS desde el momento mismo de contraer matrimonio Católico, hasta la fecha en que el demandado señor JOSÉ NOEL ANGULO ABANDONO EL LUGAR DE VIVIENDA Y CONVIVENCIA hace ya más de cuatro (4) años.

- 51. TREINTA Y OCHO:** Que le manifiesto al Honorable Despacho en la confirmación de las causales que dieron motivo a la demanda de la referencia, que el demandado señor JOSÉ NOEL ANGULO con el único ánimo de perjudicar a como diera lugar a su CÓNYUGE señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **CELEBRO EL DIA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**, UN CRÉDITO HIPOTECARIO con un préstamo a su nombre, EN LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), con UN ACREEDOR de nombre PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ. CRÉDITO QUE FUE REGISTRADO MEDIANTE **LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045** DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.
- 52. CINCUENTA Y DOS:** Que el señor JOSE NOEL ANGULO dejo como PRENDA DE GARANTIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.**50S-40167857**. inmueble que ha desde el momento del matrimonio Civil, ha hecho parte de LA PORCIÓN CONYUGAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 53. CINCUENTA Y TRES:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, CÓNYUGE LEGITIMA del señor JOSÉ NOEL ANGULO reside en el citado BIEN INMUEBLE ubicado en **LA DIAGONAL 62 H No.74 A -36 SUR**, antes de contraer Matrimonio Civil, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008 A LA FECHA, HACE YA MAS DE TRECE (13) AÑOS.
- 54. CINCUENTA Y CUATRO:** Que al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO, el señor JOSE NOEL ANGULO REGISTRO ILEGALMENTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, QUE **SU ESTADO CIVIL ES SOLTERO**, cuando **ESTA CASADO** POR LA IGLESIA CATOLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **DESDE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**.

- 55. CINCUENTA Y CINCO:** Que el señor JOSE NOEL ANGULO de forma premeditada no respondió con EL PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, por tal razón, el acreedor señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, presento **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** en su contra.
- 56. CINCUENTA Y SEIS:** Que LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA le correspondió al JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., bajo el radicado No.**2016-00331**.
- 57. CINCUENTA Y SIETE:** Que el señor PAULO RENE TELLEZ aportó como prueba principal dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA No.2016-00331, LA ESCRITURA PÚBLICA DE CRÉDITO HIPOTECARIO No.4045 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, prueba que careció de TOTAL VALIDEZ JURÍDICA y NORMATIVA.
- 58. CINCUENTA Y OCHO:** Que LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA No.2016-00331, afecto de forma directa LA CUOTA PARTE de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS dentro de la sociedad conyugal sobre el bien inmueble identificado con LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 59. CINCUENTA Y NUEVE:** Que EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., ORDENO EL EMBARGO Y SECUESTRE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 60. SESENTA:** Que el secuestre del inmueble fue llevado a cabo EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, en la que el SECUESTRE DESIGNADO por EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL, después de realizada la diligencia y darse por enterado que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ES LA CONYUGE LEGITIMA del demandado señor JOSE NOEL ANGULO, procedió a hacer entrega real y material del inmueble secuestrado al auxiliar de la Justicia, quien manifestó que *“RECIBO EN FORMA REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO POR EL DESPACHO Y POR EL MISMO, PROCEDO A DEJARLO EN DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO A CARGO DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA.* señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS”.

- 61. SESENTA Y UNO:** Que agotada la parte procesal por EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL, el proceso No.2016-00331, paso AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
- 62. SESENTA Y DOS:** Que EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ordenó EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 63. SESENTA Y TRES:** Que a la fecha de la presentación de la demanda de Familia de la referencia, EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ha llevado a cabo seis (6) diligencias de remate del inmueble fallidas.
- 64. SESENTA Y CUATRO:** Que frente al derecho patrimonial habido dentro de la sociedad conyugal, LOS JUZGADOS OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, le han vulnerado a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, sus derechos fundamentales consagrados en LOS ARTÍCULOS; 13, 15, 29 83 y 229 de la Constitución Política y los artículos; 1771, 1772, 1773 y 1774 del Código Civil.
- 65. SESENTA Y CINCO:** Que EL DIA 27 DE MARZO DE 2019, se presento escrito de **OPOSICION Y RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO** dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331, ante EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, JUZGADO QUE DE PLANO DESESTIMO TAL CONDICION, a pesar de todas LAS ACLARACIONES Y PRUEBAS DOCUMENTALES que presento la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, como CONYUGE LEGITIMA del señor JOSE NOEL ANGULO.
- 66. SESENTA Y SEIS:** Que frente a los hechos narrados en la afectación manifiesta, absurda e ilegal hecha por parte de su CÓNYUGE JOSE NOEL ANGULO, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, se ha invocado la presente **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** ante LA JURISDICCION DE FAMILIA en contra del señor **JOSÉ NOEL ANGULO**, demanda que le ha correspondido a su Honorable Despacho bajo el radicado de la referencia.

67. SESENTA Y SIETE: Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOEL ANGULO, durante el término de su relación Matrimonial, NO PROCREARON HIJOS.

68. SESENTA Y OCHO: Que dentro de LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOEL ANGULO, VIA MATRIMONIO CATOLICO desde **EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, señalo que EL PATRIMONIO SOCIAL LO COMPONE EL BIEN INMUEBLE ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., EN **LA DIAGONAL 74 H SUR No.74A -36**, IDENTIFICADO CON **LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857**.

Que frente **AL SEGUNDO ASPECTO** señalado por el Honorable Despacho en EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, aclaro LAS PRETENSIONES solicitadas en el escrito de la demanda, siendo nuevamente las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. SEGUNDA.** Que SE DECLARE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO formado por el señor JOSÉ NOEL ANGULO, con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
- 2. SEGUNDA.** Que SE DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre el señor JOSÉ NOEL ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y SE ORDENE SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN.
- 3. TERCERA.** Que se ordene LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE NOEL ANGULO y de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y en EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

4. **CUARTA.** Que se **DECLARE LA NULIDAD DEL ACTA DE CONCILIACION DEL DIA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, QUE LIQUIDO LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **JOSE NOEL ANGULO Y JACQUELINE SERRATO PALACIOS**. Al no estar en lo absoluto vigente a vida Jurídica y carecer de la validez Normativa por todos errores Jurídicos al momento de haber sido celebrada.
5. **QUINTA.** Que se condene a la parte demandada, al pago de las costas y gastos que genere el proceso.

Que frente **AL TERCER ASPECTO**, señalado por el Honorable Despacho en EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, manifiesto que apporto los siguientes documentos:

1. PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, de los señores **JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO**, PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C. DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 2021, AUTENTICADA ANTE LA DIOCESIS DE SOACHA EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2021, SIN NINGUNA ANOTACION MARGINAL.
2. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATÓLICO, INSCRIPCION DEL DÍA 24 DE FEBRERO DEL 2021, INDICATIVO SERIAL No.07829497, OTORGADA POR LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D.C., SIN NINGUNA ANOTACION MARGINAL A PIE DE PAGINA.

Que frente **AL CUARTO ASPECTO**, señalado por el Honorable Despacho en EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021, manifiesto que apporto los siguientes documentos:

1. SOLICITUD ELEVADA EL DÍA PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO 2008 ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., por los señores **JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ANGULO**, DEL TRAMITE NOTARIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL.
2. ESCRITURA PÚBLICA DE MATRIMONIO CIVIL No.921, OTORGADA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.

- 3. REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL CON FECHA DE INSCRIPCIÓN DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, CON INDICATIVO SERIAL No.05176097, OTORGADO POR LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., CON ANOTACIÓN PIE DE PAGINA, DE VARIOS No.127 FOLIO 145, DIVORCIO SENTENCIA JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MAYO DE 2012.**

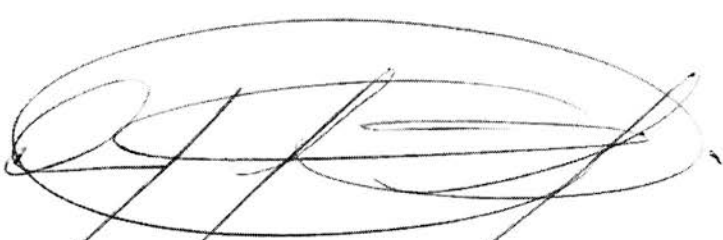
De igual manera le manifiesto al Honorable Despacho, que apporto como soporte normativo de la presente demanda, en lo que se considere de utilidad, conducencia y pertinencia como medio probatorio las siguientes nuevas copias, como pruebas documentales:

- 1. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE JOSÉ NOEL ANGULO.**
- 2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSE NOEL ANGULO INDICATIVO SERIAL No.5099640..**
- 3. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS EXPEDIDO POR LA REGISTRADURIA DEL ESTADO MUNICIPAL DE CALI EL DIA 26 DE MARZO DE 2008.**
- 4. ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 DEL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009.**
- 5. SENTENCIA JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012, DECRETO DEL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, del señor JOSÉ NOEL ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, PROCESO No.2011-001300.**
- 6. PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA, DEL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2012, JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, PROCESO No.2011-001300.**
- 7. DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA No.2016-00331, DE PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ CONTRA JOSE NOEL ANGULO.**

- 8. DILIGENCIA DE SECUESTRE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, DESPACHO COMISORIO No.2891, DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, POR EL JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO A FAVOR de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, PROCESO No.2013-00331.
- 9. ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SOLICITUD SER PARTE COMO LITISCONSORTE NECESARIO, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO No.2016-331 DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2019.

De acuerdo con lo anterior, espero su Señoría haber dado fiel cumplimiento a lo ordenado en EL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 por su Honorable Despacho, respecto de LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, que permita de esta manera conceder la admisión de la demanda declarativa de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.

Cordialmente;



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
C. C. No.19.496.235 de Bogotá
T. P. No.341.099 del C. S. de la Judicatura



DIÓCESIS DE SOACHA
PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA

NIT: 830.093.100-8

parroquiabuenaesperanza@hotmail.com

Carrera 73 J No. 62G - 45 Sur

Galicia Bogotá D.C.

Teléfono: 776 7919

JOSE NOEL ANGULO
JACQUELINE SERRATO PALACIOS

Libro: 001
Folio: 236
Número: 270

En la Parroquia Señor de la Buena Esperanza, a los Trece días del mes de Septiembre de Dos Mil Ocho, el Padre Ernesto Vargas Cuellar Pbro, presenció el matrimonio que contrajo **JOSE NOEL ANGULO** hijo de Elvira Angulo Montero, bautizado en la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción - Diócesis de la Dorada, el Dieciséis de Marzo de Mil Novecientos Setenta y Uno. (Libro: 039, Folio: 176, Número: 9743.), con **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** hija de Carlos Alfonso Serrato y Flor María Palacios, bautizada en la Parroquia San Juan Bosco de Cartagena, el de de . (Libro: , Folio: , Número:).

Testigos: Julio Cesar Sandoval Valderrama y Lucelly Chacón Cepeda.

Doy Fe; Ernesto Vargas Cuellar Pbro.

Anotaciones: El Señor Obispo Daniel Caro Borda, concedió Licencia Canon 1071.

Doy Fe: Ernesto Vargas Cuellar Pbro.

Fiel copia del original, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., a los Tres días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno.

OMAR HERNANDO SANCHEZ Pbro.
Párroco

DIÓCESIS DE SOACHA

PERSONERÍA JURÍDICA Conforme Art. IV/Ley 20 de 1974
Exequible: S.C. -027 del 05/02/1993
Ley 133-23/05/1994 - Dec. 1396 Art. 1- 26/05/1997 y Dec. 782 Art. 7/1995
CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA
Conforme al Art. 68 Dec. Ley 1260/1970 e Inc. 4 Art. 2 Ley 25/1992
Y LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL NOTARIADO Y REGISTRO TÍTULO VII, Art. 68
DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS
LA NOTARÍA ECLESIASTICA HACE CONSTAR:

Que el Pbro. Ernesto Vargas Cuellar

Presenció y bendijo Validamente el Matrimonio contraído por:

José Noel Angulo

con: Jacqueline Serrato Palacios

referido en este documento. Copia fidedigna del original que reposa en los
archivos de la parroquia que expide, cuyo sello y firma actual del Pbro.

Omar Hernando Sanchez

SOMAUTÉNTICOS.

Soacha Cund _____

10 FEB. 2021

[Firma]
Notario Eclesiástico
C. U. 484/87-3
Registrado, Curia Diócesis de Soacha
Depto. de Cundinamarca - Rep. Colombia



17

Bogotá, D.C, 1 de Abril del año 2008

Señora:

**NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTA D.C.**

Ciudad.

NOSOTROS: JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.788.504 expedida en Bogotá, D.C, natural de Cali - Valle, nacida el día 12 de agosto del año 1964, de estado civil soltera, de ocupación hogar, hija de FLOR MARIA PALACIOS y CARLOS ALFONSO SERRATO, residente en esta ciudad desde hace 41 años, actualmente domiciliada en Bogotá, D.C, en la diagonal 62H Sur No. 74A-36, teléfono No. 577-12-99 y **JOSE NOEL ANGULO,** varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.078.306 expedida en La Palma - Cundinamarca, natural de La Palma - Cundinamarca, nacido el día 17 de febrero del año 1961, de estado civil soltero, de ocupación empleado, hijo de ELVIRA ANGULO MONTERO, residente en esta ciudad desde hace 20 años, actualmente domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, en la diagonal 62H Sur No. 74A-36, teléfono No. 577-12-99. Sin impedimento legal alguno, es nuestra voluntad unirnos en matrimonio civil de conformidad con el trámite notarial establecido por el Decreto No. 2668 de 1988, por lo cual le solicitamos admitir esta petición y darle el curso que la ley señale.

En consecuencia requerimos de usted ordenar la publicación del Edicto de que da cuenta el artículo 4o. de la disposición citada en lugar visible de la Secretaria de su despacho.

Acompañamos la presente solicitud con los siguientes documentos:

a.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.

b.- Copias de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes.

Atentamente,

JACQUELINE SERRATO PALACIOS

JACQUELINE SERRATO PALACIOS

C.C.No. 51788.504 BTA

Jose Noel Angulo

JOSE NOEL ANGULO

C.C.No. 3078306

PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaría 33 de Bogotá D.C. anterior documento, fue presentado

Jose Noel Angulo

en se identificó con el C.C. No. 3078306 expedida en la palma

Tarjeta Profesional No. _____

declará que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas.

Declarante Jose Noel Angulo el día 07 de ABR de 2008 en Bogotá, D.C.

Reconoció el anterior reconocimiento.



PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaría 33 de Bogotá D.C. anterior documento, fue presentado

por Jacqueline Serrato Palacios

quien se identificó con el C.C. No. 51788504 expedida en ETA

Tarjeta Profesional No. _____

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas.

El Declarante Jacqueline Serrato P. el día 07 de ABR de 2008 en Bogotá, D.C.

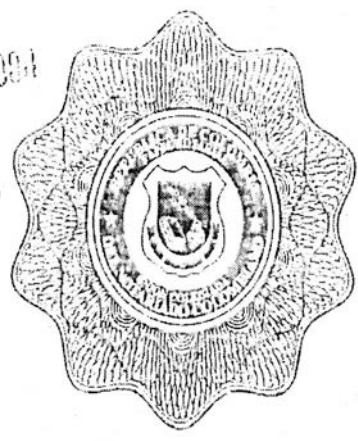
Reconoció el anterior reconocimiento.



AA 32055668

APR 2008

E. Lopez



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 921 - -

NOVECIENTOS VEINTIUNO - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE

(12) DE ABRIL - - - - -

DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008). - - - - -

CLASE DE ACTO: - - - - -

1.- MATRIMONIO CIVIL. ✓ - - - - -

PERSONAS QUE INTERVIENEN: - - - - -

1.- JACQUELINE SERRATO PALACIOS, con C.C.No. 51.788.504 expedida en Bogotá, D.C. - - - - -

2.- JOSE NOEL ANGULO, con C.C.No. 3.078.306 expedida en La Palma - Cundinamarca. - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, donde está ubicada LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C., cuya Notaria ENCARGADA ES LAURA MYRIAM VELASCO VELASCO - - - - -

en esta fecha se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: - - - - -

COMPARECIERON: JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mujer, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.788.504 expedida en Bogotá, D.C natural de Cali - Valle, nacida el día 12 de agosto del año 1964, de estado civil soltera, de ocupación hogar, hija FLOR MARIA PALACIOS y CARLOS ALFONSO SERRATO, quien en la presente escritura se llamará LA CONTRAYENTE y **JOSE NOEL ANGULO,** varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.078.306 expedida en La Palma - Cundinamarca, natural de La Palma



HEYDE LOPEZ DURAN
Notaria Encargada
Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TREINTA Y TRES

Cundinamarca, nacido el día 17 de febrero del año 1961, de estado civil soltero, de ocupación empleado, hijo de ELVIRA ANGULO MONTERO, quien en la presente escritura se llamará EL CONTRAYENTE y dijeron:-----

PRIMERO: Que en su entero y cabal juicio es su voluntad contraer matrimonio civil de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto No. 2668 de 1988.-----

SEGUNDO: Que para tal efecto presentaron solicitud escrita y sus anexos ante este despacho, Notaría Treinta y Tres (33) de Bogotá, D.C, todo lo cual se protocoliza con este instrumento.-

TERCERO: Que constituidos en audiencia, la Notaría preguntó a los contrayentes si mediante el presente contrato de matrimonio se unen libre y espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente a todo lo cual respondieron afirmativamente en voz clara y perceptible.-----

CUARTO: Igualmente declaran los otorgantes que no tienen impedimento legal alguno para contraer nupcias.-----

QUINTO: Los contrayentes declaran que a partir de la fecha se consideran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo, de conformidad con los preceptos establecidos en la ley civil.-----

SEXTO: Declaro que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio, con todas las prerrogativas y derechos que la ley civil otorga y con las obligaciones que ella les impone.-----

Los contrayentes presentaron los siguientes documentos:-----

- a) Solicitud presentada el día 1 de Abril del año dos mil ocho (2008).-----
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la contrayente.-----
- c) Copia del registro civil de nacimiento, correspondiente a

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, inscrito su nacimiento en La Notaría Segunda (2^a) del círculo de Cali - Valle, el día 18 de agosto del año 1964, al tomo No. 293 y Folio No. 169, expedido el día 26 de marzo del año 2008.-----

19

AA 32055670



d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del contrayente.-----

e) Copia del registro civil de nacimiento, correspondiente a **JOSE NOEL ANGULO**, inscrito su nacimiento en La Notaria Unica del círculo Notarial

de La Palma - Cundinamarca, el día 13 de agosto del año 1980, al serial No. 5099640, expedido el día 14 de marzo del año 2008.-----

En lugar visible de esta Notaria se fijó el edicto correspondiente el día dos (2) de abril del año dos mil ocho (2008) a las 8.00 a.m, y se desfijó el día siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008), a las 6:00 p.m.-----

Manifestamos que de la veracidad de las declaraciones, el contenido y autenticidad de los documentos anexos en este instrumento sólo respondemos los contrayentes, que no tenemos nada que adicionar o aclarar a lo escrito y que estamos enterados que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contrayentes, conforme lo ordena el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por LA NOTARIA y advertidos los contrayentes de la formalidad de su registro en la Oficina de Registro Civil, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes firmaron junto con la suscrita notaria, quien da fe y lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel Notarial números: AA 32055668, 32055670.

y se inscribió en el Registro Civil de Matrimonios al Serial No 05176097.-----



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TREINTA Y TRES
LOPEZ
Notaria Encargada



DERECHOS NOTARIALES \$ 47.340.00 - - - - -

RESOLUCION No. 8850 del 18 de diciembre del 2007.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: 3.300.00

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$3.300.00

IVA: \$ 7.574.00 - - - - -

LA CONTRAYENTE

X JACQUELINE SERRATO PALAGIOS

JACQUELINE SERRATO PALAGIOS

C.C.No. 51788

Tel. 5771299

Dir. DIAGONAL 62A

EL CONTRAYENTE:

JOSE NOEL ANGULO

C.C.No. 3078306

Tel. 5771299

Dir. DIAL 62A SUR # 74A36

de la fecha expedido con

Escritura pública Notarial de ARRAL 4 de 2008

tomada de su ORIGINAL en CUANTO a 14 hojas con destino a JUCE 2019

Bogotá, D.C. 20 MAR 2019

Decreto 13 y 3/1970. Decreto 160/1970. Reglamentado por Decreto 2148 de 1983 Art. 41

El Notario Treinta y tres de Bogotá D.C.

[Handwritten Signature]

[Fingerprint]

[Fingerprint]

[Handwritten Signature]

Laura Myriam Velasco Velasco

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTA D.C. ENCARGADA

n.c.a.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

20



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 5176097

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía 9 8 6 0

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. NOTARIA 33

Fecha de celebración: Año 2 0 0 8 Mes ABR Día 1 2 Clase de matrimonio Civil K Religioso - -

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa - - Escritura de protocolización X Número 921 Notaría, juzgado, parroquia, otra. NOTARIA TREINTA Y TRES ---

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos
ANGULO JOSE NOEL

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 3078306 de LA PALMA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos
SERRATO PALACIOS JACQUELINE

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 51788504 de BOGOTA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ANGULO JOSE NOEL

Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 3.078.306 de LA PALMA

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 8 Mes ABR Día 1 2

Nombre y firma del funcionario de autoridad
LAURA MYRIAM VELAZCO VELASCO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

127 Folio 145 -PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Divorcio	Santanaia	Juzgado la Familia	Bta. D.C. 29/05/12.	

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría 33



LA PRESENTE COPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

Carlos Horacio Serrato Palacios

20 MAR. 2019

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

FECHA:

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
3.078.306

ANGULO
APELLIDOS

JOSE NOEL
NOMBRES

Jose Noel Angulo



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-FEB-1961

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

09-DIC-1979 LA PALMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL



A-1500119-47 153511-24-0003076006-20061115

0026605318M 02 220584805



Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

5099640

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica: **61-02-17**
3) Parte complementaria: **13421**

2) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.): **NOTARIA UNICA**
4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: **LA PALMA**
5) Corregimiento: **2935**

SECCION GENERAL

6) Primer apellido: ANGULO	7) Segundo apellido: MONTERO	8) Nombres: JOSE NOEL
9) Sexo: MASCULINO Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11) Día de nacimiento: 17	12) Mes de nacimiento: FEBRERO
13) Año de nacimiento: 1.961	14) País: COLOMBIA	16) Municipio: LA PALMA

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA CUNDINAMARCA	18) Hora: 9.P/M
19) Documento presentado: Antecedente (Certificado, Acta parroquial, etc.): PARTIDA ECLESIASTICA	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ELVIRA
21) Apellidos (de soltera): ANGULO MONTERO	22) Nombre: ELVIRA
23) Edad (años): 38	24) Nacionalidad: COLOMBIANA
25) Profesión u oficio: HOGAR	26) Nombre: ELVIRA
27) Edad (años): 38	28) Nacionalidad: COLOMBIANA
29) Profesión u oficio: HOGAR	30) Nombre: ELVIRA
31) Nacionalidad: COLOMBIANA	32) Profesión u oficio: HOGAR

33) Identificación (clase y número): #20.692.891 DE LA PALMA CUND	35) Firma (autógrafa): a ruego Elvira Angulo + José Vicente Zipaquira
34) Identificación (clase y número): REDA DE MURCA LA PALMA CUND	36) Nombre: JOSE VICENTE ZIQUAIRA
37) Identificación (clase y número):	38) Firma (autógrafa):
39) Identificación (clase y número):	40) Nombre:
41) Identificación (clase y número):	42) Firma (autógrafa):
43) Identificación (clase y número):	44) Nombre:
45) Identificación (clase y número):	46) Nombre:
47) Fecha en que se hizo este registro: 3 AGOSTO 1.980	48) Firma (autógrafa) del funcionario que hizo el registro: <i>[Signature]</i>

COPIA DEL ORIGINAL QUE
QUEDA EN LOS ARCHIVOS DE
LA NOTARIA UNICA DE LA PALMA
CUNDINAMARCA

[Signature]
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL



Modelo notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

#299
#293

JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a 18 del mes de agosto/64 se presentó el señor Carlos Alfonso Serrato.

_____, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, natural de Peñon - Cund., domiciliado en Cali y declaró: que el día 12 del mes de agosto de 1964, siendo las 9 a.m., nació en Barrio El Trebol, del Municipio de Cali, República de Colombia,

un niño de sexo femenino, a quien se le ha dado el nombre de JACQUELINE, hijo legítimo del señor Carlos Alfonso Serrato, de 29 años de edad, natural de Peñon-Cund, República de colombia de profesión empleado.

y la señora Flor María Palacios, de 25 años de edad, natural de Abrego-(N .S.), República de colombia, de profesión hogar, siendo abuelos paternos Arturo Serrato y Etelvina Beltran.

y abuelos maternos Ramon Palacios y Felisa Vaca.

Fueron testigos _____

En fe de lo cual se firma la presente Acta.

El Declarante, [Signature] C. C. No. 2978423
El Testigo, [Signature] C. C. No. 2998000
El Testigo, [Signature] C. C. No. 8029000

[Signature]
ELOY ZEA ROCHA
Notario 2o. Principal

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere _____ como hijo natural y para constancia firmo.

CERTIFICA:

EL NOTARIO PUBLICO _____ firma del padre que hace el reconocimiento
293 169
_____ firma de la madre que hace el reconocimiento
26 MAR 2008
ELOY ZEA ROCHA
Notario 2o. Principal

EXPEDICION
ESTE REGISTRO VALENDEZ REGIMINA
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
TREINTA Y TRES

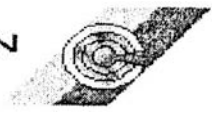


05-12-18

República de Colombia

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

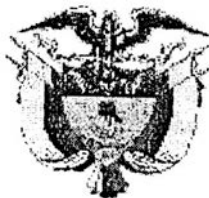
Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Avenida Calle 19 No. 7- 48 Piso 10, Edificio Covinoc PBX. 3365624

FAX. 2814736 - Bogotá - Colombia

Email: camara_conciliación@colombia.com



República de Colombia

**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE AMIGABLE COMPOSICION
CODIGO 5110011145**

ES FIEL Y PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO DEL
ACTA DE CONCILIACIÓN **No. 06449**

CON DESTINO A : JOSE NOEL ANGULO

CLASE DE AUDIENCIA : FAMILIA

DE FECHA : 04 DECICIEMBRE DE 2009

CONVOCANTE : JOSE NOEL ANGULO

CONVOCADOS : JACQUELINE SERRATO PALACIOS

VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia





24

BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA
ABOGADA EXTERNA DEL CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN
RESOLUCIÓN No.0038 de 2003
Ministerio de justicia

ACTA DE CONCILIACION 06449

En Bogotá D.C, al primer (1) día del mes de diciembre del 2009, a las cuatro de la tarde (04:00 p: m) se reunieron en la Carrera 10 No. 16-39 Of. 1402, sede de la Dra. **BLANCA E. BUSTOS G.**, mayor, con residencia y domicilio en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, cuyo funcionamiento está autorizado por el Ministerio de Justicia mediante resolución No 0038, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (cundí), junto con su apoderado el **DR FABIO CASTRO PEDROZA**, igualmente mayor con cedula de ciudadanía No 19'377.381 de Bogotá abogado titulado y en ejercicio con T.P 69.397 del C.S de la J; a quien se le reconocido EN AUDIENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, como convocantes, y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51'788.504 de Bogotá, como citada y quien comparece sin su apoderada, con el fin de dar continuación a la audiencia, que por solicitud de las partes fue suspendida para realizarla hoy primero (1) de diciembre de 2009.

Bajo la dirección de la Dra. **BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA**, mayor, identificada con la C. C. 41'554.304 de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. 108.033 del C. S. de la J., y código No. 11450051, quien actúa como Conciliadora, se declara abierta la audiencia para su continuación.

OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

Llegar a un acuerdo entre los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, respecto a llegar a un acuerdo amistoso en lo referente al divorcio del matrimonio que contrajeron el día doce (12) de abril del 2008, ante la notaria 33 del circulo de Bogotá.

La conciliadora después de manejar reuniones en conjunto y en privado con las partes y después de varias deliberaciones, donde las partes tuvieron la oportunidad de discutir formulas de arreglo, llegan al siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que dentro del matrimonio o no se procrearon hijos.

SEGUNDO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que al matrimonio no se aportaron bienes ni muebles ni inmuebles, y que el bien inmueble en el cual residen es única y exclusivamente de propiedad del señor **JOSE NOEL ANGULO** por ser un bien propio.

TERCERO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No.



BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA
ABOGADA EXTERNA DEL CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN
RESOLUCIÓN No.0038 de 2003
Ministerio de justicia

3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que son plenamente capaces, que libre y voluntariamente, sin ninguna clase de presión física ni psicológica, deciden **DISOLVER** la sociedad conyugal conformada con motivo de su matrimonio celebrado el día doce (12) de abril del 2008, ante la notaria 33 del circulo de Bogotá.

CUARTO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que es su voluntad **LIQUIDAR** la sociedad conyugal **ANGULO - SERRATO**, como en efecto lo hacen, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001, Art. 31, 35, 40 del numeral Séptimo; Ley 446 de 1998 Art. 64, 65 y 66, Art. 116 Núm. 4, Constitución Nacional, Núm. 5 del Art. 1820, 1494, 1602 y 1618 del Código Civil;

- a) Cada uno responderá personal e individualmente ante presuntos acreedores y terceros con titulo anterior a este acto de liquidación de la sociedad conyugal conformada con motivo de su matrimonio.
- b) Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que por lo anteriormente expuesto en el numeral segundo del presente acuerdo la Sociedad Conyugal **ANGULO - SERRATO** se liquidara en ceros -

RELACION DE ACATIVOS Y PASIVOS:

ACTIVO SOCIAL:

No hay activo que repartir..... \$ - 0-

PASIVO SOCIAL:

No hay pasivo que repartir \$ -0-

ACTIVO BRUTO: ----- \$ -0-

ACTIVO LIQUIDO: ----- \$ -0-

TOTAL \$ --0---

QUINTO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, igualmente mayor residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la Ley que regula esta materia, declaran **DISUELTA** y **LIQUIDADA** la sociedad conyugal **ANGULO -SERRATO**, y a paz y salvo por todo concepto, proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones, y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones, o por bienes aportados a la sociedad y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en este acuerdo, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y la cual se liquida por medio de este **ACUERDO CONCILIATORIO**



BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA
ABOGADA EXTERNA DEL CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN
RESOLUCIÓN No.0038 de 2003
Ministerio de justicia

SEXTO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, Igualmente mayor residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que se obligan a allegar copia de la presente acta, a la Notaria en la cual se encuentra registrado el matrimonio, a fin de que se haga la correspondiente nota marginal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada que hoy se liquida.

SEPTIMO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, Igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que a partir de la firma del presente acuerdo conciliatorio, con el cual se esta perfeccionando la LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal **ANGULO - SERRATO**, la residencia de los cónyuges **ANGULO - SERRATO**, será en el inmueble ubicado en la Diagonal 62H Sur, No. 74A -36 barrio Rincón de Galicia de Bogotá. D. C., ya que de común acuerdo seguirán conviviendo bajo el mismo techo, hasta tanto no se inicie y finalice el proceso de divorcio.

OCTAVO: Declara y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), que teniendo en cuenta el numeral que antecede aportara una cuota de CIENTO MIL PESOS (100.00.00) M/Cte. mensuales a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, incrementada anualmente de acuerdo al I.P.C. y hasta que se cumpla lo declarado y aceptado en el numeral **SÉPTIMO** de este acuerdo.

NOVENO: Declara y así lo acepta al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), que al seguir conviviendo en el inmueble de su propiedad, se compromete a pagar La cuota que le corresponda de servicios públicos de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** y la de **ÉL**, una vez repartido el consumo por cabezas.

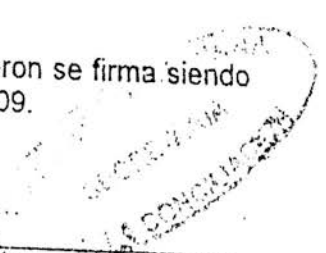
DECIMO : Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, Igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá,, que si alguno de los hijos de los cónyuges viviere en este inmueble residencia de los esposos **ANGULO- SERRATO** , se comprometen a hacer que cada uno de ellos contribuyan con la cuota que les corresponda proporcionalmente al dividir el valor de los recibos por cabezas y gastos de alimentación.

UNDECIMO: Declaran y así lo aceptan al firmar la presente acta, los señores **JOSÉ NOEL ANGULO**, mayor, residente y domiciliado en esta ciudad identificado con la C. C. No. 3'078.306 de la palma (Cund.), y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, Igualmente mayor residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No 51.788.504 de Bogotá, que libres de apremio, de manera voluntaria y espontánea han llegado a los anteriores acuerdos y que por lo tanto los suscriben.

La conciliadora advirtió a las partes que el acuerdo a que han llegado hace tránsito a cosa juzgada en relación con el objeto de la conciliación y tiene el mismo valor que las sentencias judiciales, debidamente ejecutoriadas y presta mérito ejecutivo.

Terminada la audiencia, leída y aprobada el acta por los que intervinieron se firma siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día primero (1) de Diciembre del 2009.

Pasa con firmas a la siguiente hoja.....





BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA
ABOGADA EXTERNA DEL CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN
RESOLUCIÓN No.0038 de 2003
Ministerio de justicia

Esta hoja hace parte integral del Acta de Conciliación firmada el día primero (1) del mes de Diciembre de 2009, entre la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, como parte citada, y el señor **JOSÉ NOEL ANGULO**, junto con su apoderado, Doctor **FABIO CASTRO PEDROZO**.

Convocados,

Jose Noel Angulo

JOSÉ NOEL ANGULO

C. C. No. 3'078.306 de la palma (cundí)



Jacqueline Serrato Palacios

JACQUELINE SERRATOS PALACIOS,

C.C. No 51788504 de Bogotá,



El Abogado,

Fabio Castro Pedrozo

FABIO CASTRO PEDROZO,

C.C. No. 19.377.381 de Bogotá,

T. P. No. 69397 del C. S. de la J

LA CONCILIADORA

Blanca Elvira Bustos Garcia

BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA

C. C. No. 41.554.304 de Bogota

T. P. 108.033 del C. S. de la J

Código de conciliador No. 11450051



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil doce

Siendo el día y hora señalados en auto anterior, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en proceso de **DIVORCIO No. 2011-1300** que promueve JOSÉ NOEL ANGULO en contra de JACQUELINE SERRATO PALACIOS, declarando abierto el acto. Se deja constancia que a la hora indicada comparecieron JOSÉ NOEL ANGULO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3'078.306 de La Palma - Cundinamarca, el apoderado de la parte actora abogado FABIO CASTRO PEDROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19'377.381 de Bogotá y T.P. No. 69397 del C.S.J., la demandada JACQUELINE SERRATO PALACIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51'788.504 de Bogotá D.C., la apoderada de la parte demandada abogada MILAGROS DE JESÚS MARTINEZ BUELVAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32'752.014 de Barranquilla y T.P. No. 182714 del C.S.J.

El Juzgado luego de observar que ya fueron evacuadas todas las etapas del proceso, procede a proferir el fallo que corresponde con fundamento en los siguientes;

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende que se decrete el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes; la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil; se condene a pagar a la demandada una suma de dinero por concepto de alimentos a favor de la demandante por haber dado lugar al divorcio; y se condene en costas al demandado.

Como hechos fundamento de las anteriores pretensiones se expone que las partes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza de Soacha, el día 13 de septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá el 12 de abril de 2008; que dentro de dicho matrimonio no hubo hijos, que la sociedad conyugal fue liquidada de mutuo acuerdo el 4 de diciembre de 2009 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, mediante Acta de Conciliación No. 06449, la cual se encuentra en proceso de protocolización ante la Notaría.

Se invoca como causales las contempladas en los numerales 2º, 3º, 4º y 8ª del art 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Juzgado el 9 de diciembre de 2011, inicialmente inadmitida, luego de subsanada, fue admitida mediante auto del

24 de enero de 2012, ordenando notificar a la demandada, la cual se notificó personalmente de la misma, guardando silencio ante la demanda.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se hizo necesario declarar fracasada la etapa de conciliación toda vez que las partes no llegaron a ningún acuerdo. Continuando con el desarrollo de la audiencia.

Se recaudaron como pruebas: Copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes (folio 18), Acta de Conciliación No. 06449, mediante la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal (Folios 7 a 10).

Evacuada la etapa probatoria, se continuó con la de alegaciones finales, oportunidad de la cual hicieron uso, ambas partes.

Finiquitado el trámite anterior, se encuentra el proceso para resolver de fondo el asunto, al no evidenciar nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, en ese sentido el Juez es competente, existe capacidad de las partes para comparecer al proceso, así como demanda en forma. No hay causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa, el demandante está facultado para impetrar la acción y la demandada debe soportarla, ello por la relación sustancial existente entre los dos, es decir, el matrimonio

Se indica que las causales invocadas son las estipuladas en los numerales **2º, 3º, 4º y 8ª** del art. 154 del C.C., en la nueva redacción del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

Pues bien, prescribe el artículo 113 del Código Civil que "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.", contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, también la ley ha previsto las causales para darle finalización y dentro de ellas consagra, la **causal 2ª**

alegada por la accionante, es del caso traer a colación la doctrina, y al respecto el tratadista EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, en su obra "El Proceso Civil Práctico en Derecho de Familia y de Menores", Tomo I, Primera Edición, Pág. 765, dice respecto de esta causal: "Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) Cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) Socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario a la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; c) Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole; y d) Fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando como causal la No. 2 del Art. 154 del C. C., que bajo el epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre, involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda mutua."

Frente a la **causal 3ª** que se invoca, el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra "Derecho de Familia y de Menores", Cuarta Edición, Pág. 283, dice respecto de esta causal: "La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

"Nuestro sistema no contempla la compensación de culpas e injurias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el DIVORCIO por injurias recíprocas, puesto que el DIVORCIO solo puede ser impetrado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan. La redacción de la causal en la ley 25 / 92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes."

Asimismo, el Dr. ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra "Derecho de Familia", Tomo I, novena edición, 2006, pag. 203, dice respecto de esta causal que: "La procedencia de esta causal se subordina a la apreciación razonada del juez, consistente en deducir hasta qué punto los ultrajes o las injurias, el trato cruel o los maltratamientos de obra deben ser determinantes, en cuanto a su gravedad, para decretar el DIVORCIO..."

"Pero cuando hay duda sobre la gravedad de los hechos, el juez tendrá que analizar si no obstante esa incertidumbre, ellos han conducido a un desquiciamiento tal en el matrimonio, que la vida en común de los esposos se torna imposible y que tal vez sea más grave mantener la comunidad matrimonial que decretar su terminación".

Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, precisa el despacho que son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (arts. 176, 177 y 178 ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

Con respecto a la **causal 4ª** que se invoca, esto es "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges", debe decirse que se necesita para su estructuración la Embriaguez propiamente dicha, y la Habitualidad, que significa consumirlo de manera bastante regular y continua, hasta poderse calificar como consuetudinaria. Con ello se deduce que el consumo moderado, aunque habitual, siempre que no perturbe la normalidad del individuo no evidencia embriaguez, y con la habitualidad se convierte el fenómeno en una carga intolerable en la persona del cónyuge inocente.

Los resultados de la embriaguez habitual suelen ser en su mayoría dañinos para la relación conyugal, toda vez que se traducen en los efectos nocivos para los intereses económicos y hereditarios, falta de paz y sosiego doméstico, ausencia moral del cónyuge y padre, responsable del elemento o rol instrumental del hogar y es eso lo que precisamente sucede en la relación conyugal, cuando se toma en forma desmedida, colocando la paz y sosiego doméstico y familiar en general, en peligro.

Ahora bien, esta causal es de las sometidas a caducidad, por lo que el cónyuge que alega la misma lo debe hacer dentro del año de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, señaló lo siguiente:

"En segundo lugar, las demandas fundamentadas en las causales 2º (grave incumplimiento de los deberes conyugales que impone la ley), 3º (ultrajes, maltrato cruel y maltratamientos de obra), 4º (embriaguez habitual) y 5º (uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica), deben ser interpuestas ante la jurisdicción dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron."

Frente a la causal 8ª que se invoca, el tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra "Derecho de Familia", Tomo I, novena edición, 2006, pág. 209, dice respecto de la causal 8ª: "La separación de cuerpos de hecho es la que surge de ciertos acontecimientos distintos a una decisión judicial. Su prueba es diversa según sea la circunstancia que le ha dado origen. Puede haber ocurrido por un simple acuerdo de voluntades de carácter extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como causa el abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges o como resultado de una simple medida preventiva en un juicio como el de divorcio. En todo caso la prueba se ceñirá a demostrar el hecho que originó la separación, cuando ello fuere factible, y a que después no se ha sucedido

una reconciliación o no se ha producido una nueva unión entre los cónyuges. La prueba común suele ser la testimonial, excepcionalmente la documental, con las que se acredite el hecho de la separación y su permanencia por espacio de dos años."

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que: "Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada -como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5º C. P. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo"

Se tiene entonces que para la configuración de esta causal sólo es necesario verificar el cese o ruptura de la vida en común y valorar que la separación haya perdurado en el tiempo por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se presente reconciliación entre los consortes.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

El demandante acreditó la existencia del matrimonio con el documento obrante a folio 18.).

En la audiencia de trámite, se recibieron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

-JACQUELINE SERRATO PALACIOS (Demandada): Manifestó que contrajo matrimonio civil con el demandante el 12 de abril de 2008 y luego católico el 13 de septiembre del mismo año. Manifestó que no comparte lecho con el demandante desde mediados de septiembre u octubre de 2011, porque él la sacó y hablaba con otra persona, que el demandante se fue de la casa por cinco o seis meses y que luego regresó. Señaló que cumplió con las obligaciones del hogar, como la ropa, con la comida. Manifestó que la relación de los dos era buena, con peleas normales, pero que ella siempre trataba de llegar al dialogo, que las diferencias se daban porque ella necesitaba que le

colaborara con un diario. Señaló que el demandante la ataca verbalmente a ella y a sus hijos para que se vaya de la casa.

TESTIMONIOS:

- FELIX ANGULO USECHE: Hijo del demandante. Manifestó que los conflictos entre el demandante y la demandada comenzaron a los tres meses de haberse casado, entre ellos y con los hijos de la demandada, que desde que se casaron nunca ha visto que convivan juntos, que viven en la misma casa, pero en cuartos separados. En cuanto al trato de la demandada hacia el demandante, manifestó que ellos no se hablaban, que ella salía a las dos de la tarde y volvía a las once de la noche. Señaló que le constan los hechos porque varias veces se quedaba en la casa del papá, señaló que las partes nunca compartieron el lecho aunque viven en la misma casa, que un domingo visitó al papá y le preguntó si dormía solo y en ese momento la demandada manifestó que ella no puede dormir con otra persona en la cama, que por boca del papá supo que una vez llegó ebria y tuvo intenciones de golpearle la puerta, señaló que en alguna oportunidad la señora JACQUELINE quedó embarazada, pero eso fue apenas se conocieron, que después de que se conocieron no llegaron a tener "nada de nada".

CONDUCTA PROCESAL DEL DEMANDADO:

En cuanto a la conducta procesal de la demandada, tenemos que pese a haberse notificado en legal forma de la demanda, dejó vencer en silencio el término para contestar y/o formular excepciones; pues aún cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 95 del ordenamiento procesal civil, que dice: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el Juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refiriéndose a este tema, explica que *"... por consiguiente, la no contestación de la demanda será reputada como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto; señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, el cual usualmente es el de dar por aceptados los hechos y pretensiones y permitir la sentencia de plano..."* (Procedimiento Civil, Parte General, Tomo 1, 2002).

Por consiguiente, por mandato del artículo 95 del C. de P.C., se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión formulados en la demanda, en este caso los hechos 3, 4, y 7. En cuanto a los hechos 5 y 6, los mismos no fueron corroborados por el testigo.

Advierte el Juzgado que entre las partes se celebró matrimonio civil y posteriormente matrimonio católico, el cual no produce efectos civiles porque fue posterior, por tal razón el Juez interpreta la demanda, dilucidando que lo que busca el demandante es el divorcio del matrimonio civil.

El Despacho pasa a analizar si las causales alegadas se lograron demostrar. En cuanto a la carga probatoria se encuentra que en cuanto a la **causal 2ª** alegada, es decir "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", la misma se encuentra probada, como quiera que el testimonio da cuenta de conductas por parte de la demandada que no son acordes con el comportamiento esperado de la cónyuge, pues no compartían el lecho con el demandado, tenía un comportamiento lejano, faltando al deber de socorro y ayuda mutua, situación que se mantiene en el presente.

En cuanto a la causal 3ª, es decir "los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra", del testimonio aportado, el Despacho encuentra que los mismos no se encuentran probados, por lo que no se puede deducir que estos efectivamente sucedieron.

En lo atinente a la causal 4, "la embriaguez habitual", el testimonio da referencia que la demandada llegaba tarde y en estado de ebriedad, pero de los mismos no se desprende una habitualidad, es decir, no se logró demostrar una frecuencia como para desestabilizar tanto económica como emocionalmente la estabilidad del hogar, por lo que la misma no se encuentra demostrada.

En cuanto a la causal 8ª, teniendo en cuenta la conducta procesal de la demandada, la misma se declarará probada.

Debe indicarse que el interrogatorio de parte de la demandada, en el mismo no aceptó los hechos, pero tal interrogatorio no desvirtúa el indicio grave que reporta la no contestación de la demanda.

Por tanto, de conformidad con las pruebas recogidas debe decretarse el divorcio con base en la causal 2ª y 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por tanto hay lugar a declarar cónyuge culpable a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS..

Precisa el despacho que ejecutoriada la sentencia, terminan los derechos y obligaciones recíprocas que se debían como cónyuges.

En cuanto a la Sociedad Conyugal, el Juzgado no se manifestará por existir acta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje Amigable Composición de la Cámara Colombiana de la Conciliación, mediante se disolvió y liquidó la misma.

No hay lugar a señalar alimentos al cónyuge inocente, toda vez que no se demostró su necesidad, ni la capacidad económica de la demandada..

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 del Código de procedimiento Civil en esta clase de procesos, en la sentencia debe hacerse pronunciamiento expreso sobre la patria potestad, custodia, cuidado y alimentos de los hijos menores. Conforme a que no existen hijos de la pareja, el Juzgado no se pronunciará sobre esto.

Pese al resultado adverso, no se condenará en costas a la parte pasiva porque las mismas no aparecen causadas.

IV - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecinueve de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, advirtiendo que se declara como cónyuge culpable a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, quien dio lugar a la disolución, con base en la causales 2ª y 8ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por Acta de Conciliación No. 06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos a cargo de la demandada por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes copia auténtica de esta sentencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CUMPLASE

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien interpone RECURSO DE APELACIÓN y quien manifiesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 434 del C.P.C., en concordancia con el artículo 354, numeral 1º del C.P.C.,

interpongo RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, por los siguientes argumentos: Teniendo en cuenta que todos los actos relativos al estado civil de las personas para que surtan efectos legales dentro del proceso de la presente demanda como es el caso del divorcio, estos deben ser inscritos en el competente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, artículo 5º, toda vez que el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y en la sociedad y que para que estos tengan efectos jurídicos deben estar registrados, por tanto el matrimonio celebrado entre los señores JOSE NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, este no fue inscrito ante ninguna Notaría, teniendo en cuenta las pruebas reportadas en el expediente el matrimonio eclesiástico no se encuentra registrado civilmente, pues lo primero que debió hacer la parte demandante antes de presentar la demanda fue haber llevado a la Notaría la partida eclesiástica expedida por el párroco que celebró el matrimonio, para obtener el registro de la misma, para luego sin problemas iniciar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Teniendo en cuenta que dentro de la demanda el demandante siempre hizo énfasis en la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y afirmando siempre que esto fue registrado sienta ante la Notaría 33, siendo esto totalmente falso. Siendo de aclarar que los dos matrimonios celebrados entre demandante y demandado son diferentes, el civil en abril de 2008 y el religioso en septiembre de 2008. Igualmente no obra dentro del registro civil anotación del matrimonio religioso, porque este matrimonio debió haberse inscrito ante Notaría. Ahora bien, en cuanto a la liquidación entre ambos cónyuges si existe bien a liquidar que es el inmueble donde residen ambos y que estos nunca realizaron capitulaciones matrimoniales para dejar por fuera algún bien, por tanto, todo acto que conlleve al detrimento patrimonial y que atente contra esto se tendrá por no escrito. Con respecto al acta de conciliación mediante el cual soporta que no existe activos ni pasivos, ésta acta presenta vicios, ya que esta no fue en equidad por cuanto la demandada no contó con abogado que la asesorará durante la audiencia y desconocía también cuál era el fin del acta. Para tal efecto si existe patrimonio entre los cónyuges ya que ambos construyeron el inmueble donde habitan y a la demandada le corresponde el 50% de este. El acta de conciliación no fue en equidad ante esto se presentará demanda para solicitar la nulidad del acta de conciliación ya que esto atenta contra los intereses patrimoniales de la demandada y esto no se realizó en equidad por cuanto el demandante contó con la orientación de su abogado y la demandada no lo hizo en la conciliación que celebraron el 1º de diciembre de 2009, rompiendo el equilibrio en la equidad y en la conciliación. Ahora bien, si la sentencia es contra el matrimonio civil, qué pasa con el matrimonio católico, esto quiere decir que el señor Juez cómo puede ordenar el registro de una sentencia de divorcio, cuando el matrimonio religioso no ha sido registrado, siendo que ambos son diferentes. La señora JACQUELINE SERRATO junto con sus siete hijos ocupa el inmueble donde habita también el señor JOSÉ NOEL ANGULO, por tanto es el lugar de habitación de la señora JACQUELINE junto con sus siete hijos por derecho propio por corresponder el 50% en la sociedad conyugal. En virtud de lo cual solicito que sea enviado el expediente al superior para que sea aceptado el recurso interpuesto y se resuelva a favor de la demandada por las razones antes expuestas.

Del recurso no se corre traslado a la parte demandante toda vez que esa es una actuación propia de la segunda instancia. Como quiera que el Recurso de APELACIÓN fue interpuesto por la parte demandada dentro del término legal, éste se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO. Envíese la actuación a la Sala de Familia (Reparto) del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su Competencia. Ofíciense.

Notifíquese en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y en constancia de lo actuado, luego de leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.



GUILLERMO PARDO PIÑEROS
Juez



JOSÉ NOEL ANGULO
Demandante



FABIO CASTRO PEDROZO
Apoderado parte demandante



JACQUELINE SERRATO PALACIOS
Demandada



MILAGRO DE JESÚS MARTÍNEZ BUELVAS
Apoderada parte demandada.



CONCEPCIÓN VENEGAS AVILÁN
Secretaria

2 3A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..

SALA DE FAMILIA

AUDIENCIA DE FALLO

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ NOEL ANGULO EN
CONTRA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS (AP.
SENTENCIA).**

En Bogotá, D.C., siendo las DOCE meridiano (12:00 M) del día VEINTICINCO (25) de JULIO del año dos mil doce (2.012), fecha y hora previamente señaladas, se reunieron los doctores **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** e **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, quienes con el ponente **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, conforman la Sala de Decisión, en el Despacho de este último, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE FALLO** dentro del proceso de la referencia. Abierto el acto, se deja constancia de que a la audiencia no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados. A continuación se procede a dictar la correspondiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NOEL ANGULO**, a través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, presentó demanda de divorcio en contra de su cónyuge **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, para que, previos los trámites de ley, en sentencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

"1.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos **JOSÉ NOEL ANGULO** y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la

2

causal Segunda (2ª.), del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"2.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2003, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la causal tercera (3ª.), del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"3.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la causal Cuarta (4ª.), del Artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"4.-) Que se decrete con base en los hechos narrados y las pruebas recaudadas el divorcio de los esposos JOSÉ NOEL ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, ambos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008, por la causal Octava (8ª.) del Artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"5.-) Consecuencialmente se decrete la suspensión de la vida en común de los cónyuges.

"6.-) Que se decrete, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por haber dado lugar al presente proceso, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposo, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias.

"7.-) Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

"8.-) Que en caso de oposición se condene en costas del proceso y en agencias en derecho a la señora la (sic) demandada, JACQUELINE SERRATO PALACIOS" (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Basó sus pretensiones en los hechos que se transcriben a continuación:

"1.-) El señor JOSÉ NOEL ANGULO, contrajo matrimonio Católico (sic) con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en la Parroquia, Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008.

"2.-) De la unión del matrimonio, de JOSÉ NOEL ANGULO, y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no hubo hijos.

"3.-) Por el hecho del matrimonio se contraen, entre otras, lo (sic) siguientes deberes de esposa y madre a saber: a.-) El cohabitar con su cónyuge; b.-) De fidelidad; c.-) De Socorro; d.-) De ayuda mutua; e.-) De fijar residencia de mutuo acuerdo; y f.-) De vida común familiar, entre otros deberes y obligaciones que no ha cumplido la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

"4.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, desde la fecha de su matrimonio civil, no ha cumplido, para con su cónyuge el señor JOSÉ NOEL ANGULO, sus deberes como esposa, no lo atiende, así como no lo ha tratado como su verdadero y único esposo, desatendido todos los deberes que como esposa y cónyuge le corresponden, para con su esposo, configurándose la causal Segunda (2ª) del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley primera de 1976.

"5.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, antes de casarse con mi representado, ya tenía seis (6) hijos, que los llevo (sic) a vivir con su nuevo esposo, y este lo aceptó, pero desde el momento en que ellos comenzaron a vivir juntos, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, juntos (sic) con sus hijos todos mayores, comenzaron a ultrajar, y tratar mal de palabra y en algunas ocasiones casi de obra al señor JOSÉ NOEL ANGULO, inclusive existieron algunas amenazas, configurándose la causal Tercera (3ª) del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"6.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, durante todo el tiempo que ha durado la convivencia por el matrimonio civil, además de no ha (sic) cumplir, para con su cónyuge el señor JOSÉ NOEL ANGULO, sus deberes como esposa, siempre ha demostrado tener una conducta contraria a la moral y las

9

buenas costumbres, ya siempre (sic) ha llegado tarde en la noche, inclusive en algunos casos en la madrugada y en ocasiones en estado de embriaguez, con olor a tufo ya (sic) trago, configurándose la causal Cuarta (4ª.) del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley primera de 1976.

"7.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, y el señor JOSÉ NOEL ANGULO, aunque viven en la misma casa, están separados de hecho de cuerpo (sic), ya que no comparten el mismo lecho, y está (sic) separación de hecho la tiene desde el mismo año en que contrajeron matrimonio, por todos (sic) las circunstancias anotadas en los numerales; 3.-), 4.-), 5.-) y 6.-) de estos hechos, configurándose la causal Octava (8ª.) del artículo 6° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código civil (sic), modificado por la ley primera de 1976.

"8.-) Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto, lugar al presente proceso.

"9.-) El señor JOSÉ NOEL ANGULO, no dio lugar al presente proceso, ni ha perdonado, ni facilitado ninguna de las conductas descritas en los numerales; 3.-), 4.-), 5.-), 6.-), y 7.-) de estos hechos, por lo que está (sic) deberá ser merecedora de la sanción que fija el artículo 411 numeral 4° del Código Civil.

"10.-) La Sociedad Conyugal., (sic) fue liquidada de mutuo acuerdo a fecha 04 de Diciembre de 2009, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN. ARBITRAJE AMIGABLE (sic) COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho Resolución No. 0038 de 2003, mediante el Acta No. 06448, y la misma se encuentra en proceso de protocolización mediante la Escritura Pública, ante Notaria.

"11.-) De conformidad con el objeto de la conciliación y el numeral séptimo del Acta No. 06449, que contiene la liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo de a (sic) fecha 04 de Diciembre de 2009, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN. ARBITRAJE AMIGABLE (sic) COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho Resolución No. 0038 de 2003, no hubo conciliación sobre el Divorcio.

"12.-) La señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no está actualmente en embarazo, del demandante" (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

10

33

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2012, por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad. Tal providencia le fue notificada personalmente a la demandada, quien no la contestó.

PRUEBAS RECAUDADAS

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil del matrimonio civil de los cónyuges, celebrado el día 12 de abril de 2008, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales; se adjuntó copia del acta de matrimonio católico celebrado el 13 de septiembre de 2008, en la Parroquia Señor de la Buena Esperanza de Soacha, Cundinamarca, y se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los contrincantes.

Durante la etapa instructiva, se recaudó el testimonio de la persona cuyos dichos se resumen a continuación:

FÉLIX ANGULO USECHE, hijo del demandante, dice que desde que la pareja contrajo matrimonio no han dormido juntos, pues aunque viven bajo el mismo techo duermen en alcobas separadas, porque se han presentado problemas con los hijos de la demandada, debido a que se le perdía el dinero y sabe, ya que, en ocasiones, se quedaba en la casa de la pareja, que la citada llegaba a altas horas de la noche, pero que no le consta que llegara ebria, aunque en alguna oportunidad su padre le comentó que la misma había llegado en ese estado.

Del interrogatorio absuelto por la demandada no se extrae hecho alguno que la perjudique o que beneficie a su contraparte.

El Juzgado 19 de Familia de de esta ciudad, mediante sentencia de 29 de mayo del año en curso, decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, con base en las causales 2ª. y 8ª. del artículo 154 del Código Civil, se abstuvo de fijar alimentos a cargo de la demandada, ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles correspondientes, ordenó la expedición de copias del fallo y no condenó en costas.

Descontenta con la decisión del juzgado, la demandada, por medio de su apoderada, interpuso el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá será de mérito.

La inconformidad de la apelante radica en que el juez a quo no debió decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, por cuanto las pretensiones del libelo se enfilaron a lograr el divorcio del matrimonio católico de los contendientes, el cual se contrajo algún tiempo después de aquel.

Para iniciar el estudio del caso concreto, es necesario precisar que, según se advierte en el expediente, las partes contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2008 (cfr. fol. 18) y el 13 de septiembre de las mismas calendas lo hicieron por el rito católico, situación que pone de presente que entre la pareja se realizaron dos matrimonios, no obstante el civil es el que surte todos los efectos frente al Estado y la sociedad, pues fue el primero que se celebró.

Ahora, es cierto que el divorcio solicitado por el demandante hace referencia al religioso, pues en las pretensiones del libelo se pidió el de "...cuyo matrimonio se celebró en la Parroquia la Parroquia (sic), Señor de la Buena Esperanza de la Diócesis de Soacha. Cundinamarca, el día 13 de Septiembre de 2008, el cual se registró ante la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., a fecha 12 de abril de 2008...", aseveración que, en principio, le imponía al juez los linderos para ejercer su función, por cuanto se indicó qué vínculo debía disolverse. En este sentido, también es cierto que es el petitum el que limita al juzgador en su actividad, sin que a este le sea dable, inicialmente, hacer interpretaciones del mismo, cuando aquel está claramente expuesto, pues no puede perderse de vista que, por normas expresas e imperativas, está sujeto en su quehacer al principio de congruencia (art. 305 C. de P.C.), sin poder actuar de oficio, salvo que se le autorice, imponiéndosele hacer un pronunciamiento en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, lo cual obedece a la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes de la litis, pues las mismas son convocadas a controvertir unos hechos y unas pruebas concretas y definidas, alrededor de las cuales deben edificar su defensa y enderezar toda su actividad en torno a ellos, de modo que resultaría desfasado pretender condenarlas con base en una situación fáctica diferente.

12
3A

Por otro lado, en torno a la interpretación de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia:

"Ninguna discusión se puede suscitar en torno a que la demanda, como pieza fundamental del proceso, necesita ser interpretada por el fallador, lo que, de modo general, emergerá cuando en aquella estén ausentes la debida clasificación y determinación de los hechos, o la expresión clara y precisa de lo que se pretende, todo de conformidad con las exigencias de los ordinales 5º y 6º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. Empero, la idea anterior, no obstante su claridad, requiere de un ulterior doble acotamiento. En primer lugar puede suceder que la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. En este evento no es posible la interpretación pues lo que se intentara vendría, simplemente, a representar una reelaboración del escrito incoativo del proceso por el juez, lo que es a todas luces inadmisibile por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento del primordial cometido que a este le es adscrito por la ley.

"De ahí que cuando la demanda sea tan vaga que, sobre la base acabada de señalar, no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta, si en la debida oportunidad no se señalaron los defectos de los que adolecía a fin de que fueran subsanados por el demandante.

"En lo dicho se encuentra, por tanto, un primer confín a la interpretación judicial de la demanda.

"El otro se advierte en el extremo opuesto, o sea, cuando los términos de la demanda no dejan ningún margen de duda. En este caso, el juez debe aprehenderlos tal como le han sido presentados y decidir en consecuencia. No existe acá nada que le dé pie al fallador para adentrarse en el texto de la demanda en pos de un imaginario entendimiento del mismo. Si de hecho lo busca, incidirá en un yerro similar al advertido, en el término anterior porque en lugar de interpretar la demanda, lo que hará será desfigurarla o falsearla.

"Acerca de este último aspecto es oportuno repetir, una vez más, lo dicho por la Corte en su sentencia del 18 de enero de 1984 (citada por el ad quem en la que es objeto del presente recurso): <<So pretexto de interpretación no podrá el juez, en verdad, alterar la pretensión deducida ni los hechos sobre los cuales se funda esta>>.

12

"Es entonces, dentro del marco anterior, donde al fallador le es posible atribuirle a la demanda la significación que en su sentir le corresponde y además es la transgresión de esos márgenes la que puede configurar el error de hecho en la interpretación de la demanda denunciada en casación con estribo en la causal primera. O sea que mientras que el juez se mueva dentro de los contornos mencionados y ofrezca del libelo destinado a principiar el proceso un entendimiento que, empalmado a sus términos, aparezca como lógica y jurídicamente atendible, estará cumpliendo a cabalidad con tan importante y delicada tarea, sin que por tanto, pueda ser objeto de reproche alguno". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de abril de 1987. M.P.: doctor HÉCTOR MARÍN NARANJO).

En el caso presente, es cierto que, en el texto de la demanda, el actor, por medio de su apoderado, se refiere al matrimonio religioso posterior al civil contraído por las partes; sin embargo, también resulta claro que, a lo largo de las pretensiones, se alude al registro del matrimonio civil, que no es otro que el del contraído el 12 de abril de 2008, sin que se advirtiera, eso sí, la contradicción entre la fecha de la celebración de las nupcias religiosas y el aparente registro de las mismas, acto que sería anterior, situación procesal que, en todo caso, fue conocida por la demandada, pues fue notificada del auto admisorio del libelo y se le corrió traslado del mismo, de modo que resulta contrario a la lealtad procesal pretender ahora que la sentencia se revoque, por aquella circunstancia, cuando sabía, de primera mano, cuál era el matrimonio a disolver y cuál la real situación de la relación con su consorte, aparte de que jamás propuso la excepción previa correspondiente, ante la falta de la prueba de la calidad en que se le citaba, como cónyuge, emanada del matrimonio religioso, esto es, la copia del registro civil de este.

Ahora bien: establecido lo anterior, debe decirse respecto del otro aspecto de la inconformidad de la apelante, que si la sociedad conyugal habida por el hecho del matrimonio se disolvió por la conciliación a que llegaron las partes, era ineludible que ello así se reconociera, esto es, que no había lugar a disolverla.

La sentencia apelada, entonces, habrá de confirmarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

14 35

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es, la de 29 de mayo del año 2012, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.

2°.- Costas a cargo de la apelante. Tásense.


3°.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada por los mismos, el acta que la contiene.



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

Magistrada



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ NOEL ANGULO EN CONTRA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS (AP. SENTENCIA).



Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados

Confianza, Experiencia y Solidez

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia:

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ
DEMANDADO (A):	JOSE NOEL ANGULO
ASUNTO:	REFORMA DE DEMANDA ARTICULO 93 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- SUBSANACIÓN DE DEMANDA
RADICACION:	2016-331

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en este Distrito Capital, identificada con la C.C. No. 52.902.611 de Bogotá y abogada con T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, mayor (es) de edad y domiciliado (as) en la ciudad de Bogotá, identificado (as) con la cédula de ciudadanía No. 19.121.267 expedida en Bogotá, al señor Juez con todo comedimiento manifiesto que por intermedio del presente escrito y encontrándome dentro del termino concedido por el Despacho ¹ y en atención a lo previsto por el artículo 93 del Código General del Proceso, **CORRIGO, ACLARO Y REFORMO** la citada demanda, para ello, presento la demanda debidamente integrada, así:

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliada en este Distrito Capital, identificada con la C.C. No. 52.902.611 de Bogotá y abogada con T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.; obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, mayor (es) de edad y domiciliado (as) en la ciudad de Bogotá, identificado (as) con la cédula de ciudadanía No. 19.121.267

¹Auto de Inadmisión de fecha 20 de Junio del 2016

36



**Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados**

Confianza, Experiencia y Solidez

expedida en Bogotá, al señor Juez con todo comedimiento manifiesto que por intermedio del presente escrito promuevo demanda en contra de **JOSE NOEL ANGULO**, mayor de edad, domiciliado (as) y residente (s) en la ciudad de Bogotá, identificado (as) con la cédula de ciudadanía No. 3.078.306/expedida en la Palma, para que mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, su despacho libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del (los) demandado(s) según las siguientes.

PRETENSIONES

1. Dignese señor juez librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSE NOEL ANGULO** demandada y a favor de mi mandante **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE** correspondientes al capital mutuado; obligación que se constituyó a favor de mi representado (a) **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, mediante contrato de mutuo con garantía hipotecaria, plasmado en la escritura pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, registrada (s) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167857 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (Zona Sur), esto, en virtud de la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, en atención a que la obligación se encuentra en mora desde el 7 de Agosto del 2014.

b) Por el valor de los intereses moratorios máximos permitidos, sobre el capital mutuado y descrito en la pretensión a) de este acápite; obligación que se constituyó a favor de mi representado (a), conforme al interés más alto para cada periodo que determine la tasa máxima autorizada por el Código de Comercio y de acuerdo a la certificación de la Superintendencia de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir, desde el 7 de Agosto del 2014 y hasta el día en que se realice efectivamente su pago total a favor de **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**.

3. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, que a continuación se enuncia, predio ubicado en la Diagonal 62 H Sur No. 74 A-36 (Dirección Catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, registrada(s) al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167857, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (Zona Sur), cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, la cual se anexa como parte integral de la presente demanda.



**Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados**

Confianza, Experiencia y Solidez

a.) Oficiése al registrador de instrumentos públicos de Bogotá (Zona Sur), con el fin de que inscriba el embargo en folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40167857 expidiendo a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

4. Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante sentencia, la venta en pública subasta de los inmuebles y su avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

5. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. JOSE NOEL ANGULO mediante Escritura Pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, suscribió (eron) contrato de mutuo y la vez, constituyó Hipoteca de Primer grado por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE a favor de PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, a su vez, el (os) deudor (es) constituyó (eron) hipoteca sobre el siguiente inmueble ubicado en la Diagonal 62 H Sur No. 74 A-36 (Dirección Catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, registrada(s) al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40167857 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá (Zona Sur), cuyos linderos y demás especificaciones obran en la citada escritura, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones de mutuo que contrajeron a favor de PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.

2. JOSE NOEL ANGULO se obligó (aron) a pagar a favor de mi mandante PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ durante el plazo, intereses del 2.5% mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes. En caso de mora en el pago de cualquier mensualidad de intereses en la forma convenida la parte deudora pagará a la parte acreedora interés a la tasa del 1% más del pactado.

3. El deudor (es), JOSE NOEL ANGULO solo canceló (aron) los intereses hasta el día 6 de Agosto del 2014. Encontrándose en consecuencia en mora de cancelar intereses desde el 7 de Agosto del 2014, fecha desde la cual la obligación principal se hace exigible a partir de esta fecha.

4. JOSE NOEL ANGULO en la escritura pública contentiva del contrato de mutuo mencionado, facultó (aron) ampliamente a PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ y a sus representantes para exigir el pago total del capital y de los intereses, si incurría (n) en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos, de conformidad con lo previsto en la

37



Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados

Confianza. Experiencia y Solidez

cláusula quinta de la Escritura Pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá.

5. PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta lo previsto por las partes en el título base de la presente acción, por medio de la presente demanda, se hace uso de la cláusula acceleratoria prevista en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 4045 de fecha 7 de Noviembre del 2013 Corrida ante la Notaria 64 del Circulo de Bogotá.

6. JOSE NOEL ANGULO es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

7. Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (as) JOSE NOEL ANGULO, y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

8. Se ha intentado buscar que el demandado (a) JOSE NOEL ANGULO cancele la obligación con sus intereses, en forma extra proceso, pero no ha sido posible, debido a ello se tuvo que acudir a la vía ejecutiva.

9. JOSE NOEL ANGULO no ha (n) efectuado pagos o abonos a la obligación, diferentes a la cancelación de los intereses ya mencionados.

10. Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor juez que ignoro si el (los) (las) demandado (s) (as) tienen o no apoderado judicial, razón por la cual desconozco su nombre, domicilio, residencia y dirección electronica.

11. Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor juez que ignoro si el (los) (las) demandado (s) (as) tiene (n) o no dirección electronica, razón por la cual desconozco su dirección electronica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó la presente demanda en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2449, 2452 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 17, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 89, 93, 244, 422, 468 del Código General del Proceso; artículo 884 del Código de Comercio y 111 de la ley 510 de 1.999, 235 del C. P., artículo 80 del Decreto 960 de 1970.



Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados

Confianza, Experiencia y Solidez

TRAMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, previsto en el artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUANTIA

La cuantía de la suma de las pretensiones la estimo al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en cantidad mayor a 40 SMLMV, es decir, es de menor cuantía y teniendo en cuenta ésta, el lugar de cumplimiento de la obligación y la naturaleza del asunto, es usted competente para conocer y fallar la litis.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la cuantía, la vecindad de la parte demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted competente para conocer y fallar la Litis.

PRUEBAS

Para que sean estimados como tal, al presente escrito anexo los siguientes documentos: Original de la primera copia de la(s) escritura(s) pública(s) que contiene(n) el contrato de mutuo y la garantía hipotecaria; poder que me otorgó la demandante; certificado de libertad y tradición del bien a embargar, en el cual consta el gravamen hipotecario.

ANEXOS

- 1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.*
- 2. Poder conferido a mi favor por parte de mi poderdante.*
- 3. Copia de la demanda, junto con su respectivo Cd y sus anexos para el traslado el (os) demandado (as) JOSE NOEL ANGULO.*
- 4. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.*

NOTIFICACIONES

1. El Demandado, JOSE NOEL ANGULO recibirá (n) notificaciones en la Diagonal 62 H Sur No. 74 A-36 (Dirección Catastral) de la nomenclatura urbana de Bogotá, así mismo (s), bajo la gravedad de juramento manifiesto que ignoro si el (los) (las) demandado (s) (as) tiene (n) o no dirección electronica, razón por la cual desconozco su dirección electronica.

30



Grupo Asesor
González Cárdenas
& Abogados Asociados

Confianza, Experiencia y Solidez

2. El Demandante, PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ recibirá notificaciones en la Transversal 33 No. 49 A – 37 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., dirección electrónica: usuariodelajusticiallegal@gmail.com

3. Apoderada parte Demandante, la suscrita, NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS, podrá ser notificada en la Carrera 10 No. 16-18 Oficina 302 Edificio Almartín de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C., celular 311 820 89 75 y en mi dirección electrónica: gonzalezcardenasnancy@gmail.com

En los anteriores términos dejo presentada la subsanación de la presente demanda.

Del señor juez, atentamente

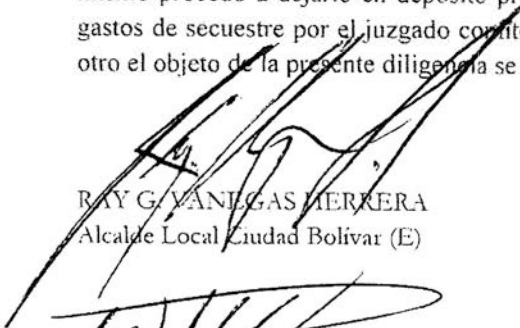
Nancy González Cárdenas

NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS
C.C. No. 52.902.611 de Bogotá
T.P. No. 175.284 del C.S. de la J.




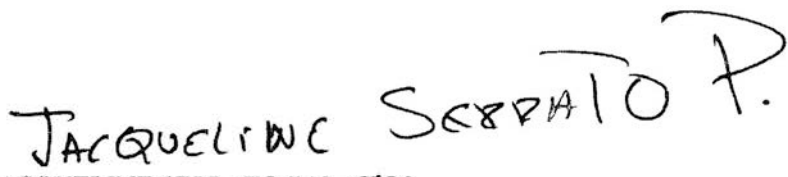
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DESPACHO COMISORIO N° 2791 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (JUZGADO DE ORIGEN OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 20160033100 DEMANDANTE: PAULO RENE TELLE FERNÁNDEZ DEMANDADO: JOSE NOEL ANGULO

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo la fecha y hora señalados en auto de fecha anterior, el suscrito Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E), en compañía de su secretario ad hoc WEIMAR ANDRES VERGARA DIAZ se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia programada. Comparecen el Doctor DANIEL GALVIS RONANCIO con C.C. No. 80.086.919 de Bogotá y T.P. No.301.816 del CSJ en su calidad de apoderado en sustitución según poder adjunto y a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia y el Señor OSCAR REYES identificado con C.C. No. 79.637.581 De Bogotá D.C. quien aporta poder para actuar en representación de las sociedad DELEGACIONES LEGALES S.A.S identificada con Nit 900.911.633-6 quien reporta dirección de notificación Calle 20 No. 5 – 24 apto 204 Lote 7 de Soacha Cundinamarca Teléfono 301 726 01 79, quien hace parte de la Lista de los Auxiliares de la Justicia, fue designado por el comitente y se encuentra ACTIVO dentro del aplicativo SIRMA, a quien se le toma posesión y promete cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo. El despacho procede a trasladarse al inmueble objeto de la diligencia esto es Diagonal 62 H Sur No. 74 – 36 (Dirección Catastral) de esta ciudad, lugar donde somos atendidos por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS identificada con la C.C. No. 51.788.504 de Bogotá, quien permite el ingreso de manera voluntaria y una vez enterada del objeto de la diligencia manifiesta “conozco al demandado, estoy casada con el tengo un proceso de liquidación de la sociedad conyugal ya que se fue hace 7 años y no sé nada de él hasta hoy que llegaron ustedes a notificarme de este tema”. Por lo anterior se procede a identificar el bien inmueble el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40167857, y alindera así: Por el NORTE: bloque de concreto que separa del inmueble adjunto, por el OCCIDENTE: inmueble adjunto con nomenclatura Dg 68 H Sur No. 74 A - 42, por el SUR: calle principal de la DG 62h Sur con Cr 74 A, por el ORIENTE: inmueble identificado con nomenclatura DG 62 H sur No. 74 a - 30. Se trata de un inmueble de un piso con puerta de ingreso metálica de color verde, donde entramos a sala comedor con pisos en cerámica muros empañetados y pintados con ladrillo a la vista y techo en teja eternit donde encontramos cuatro habitaciones pisos en cerámica muros empañetados y pintados con tejas eternit encontramos cocina enchapada con pisos en tableta tejas en eternit con su meson encontramos baño enchapado de pared a pared piso en tableta techo en teja eternit con sus tres accesorios, encontramos patio encerrado con teja eternit paredes en cemento y pisos en tableta, cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas natural, el inmueble en general se encuentra en regular estado de mantenimiento y conservación. El despacho teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la diligencia y que no quedan dudas que es el que se refiere en la comisión respectiva DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE con matrícula inmobiliaria No. 50S-40167857 y del mismo se hace entrega real y material del inmueble antes secuestrado al auxiliar de la justicia quien manifiesta “recibo en forma real y material el inmueble embargado y secuestrado por el despacho y del mismo procedo a dejarlo en depósito provisional y gratuito a cargo de quien atiende la diligencia”. Se fijan como gastos de secuestre por el juzgado comitente la suma de 10 SMLV, los cuales son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por lo que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.


 RAY G. YANIGAS HERRERA
 Alcalde Local Ciudad Bolívar (E)


 WEIMAR ANDRES VERGARA DIAZ
 Secretario Ad Hoc


 DANIEL GALVIS RONANCIO
 Apoderado


 JACQUELINE SERRATO PALACIOS
 Quien atendió la diligencia


 DELEGACIONES LEGALES S.A.S
 Secuestre

39

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

2016 27-MAR-16 17:06

Son
Ten
25F

REFERENCIA: ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SOLICITUD SER PARTE COMO LITISCONSORTE NECESARIO, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.**19.496.235** de Bogotá y L.T. No.**13.887** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.**51.788.504** de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

Con total consideración y respeto me dirijo a su Honorable Despacho, con el ánimo de interponer el presente **ESCRITO DE OPOSICIÓN** y solicitarle de igual manera, SE RECONOZCA a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO, de acuerdo con el soporte Normativo de **LOS ARTÍCULOS; 42, 53, 61, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 NUMERAL 9º, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

De acuerdo con EL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL **QUE HA SIDO VINCULADA Y AFECTADA EN SU TOTALIDAD LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS** por intermedio del señor JOSÉ NOÉ ANGULO como parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia.

Situación Jurídica por el cual me permito invocar la petición ante su señoría, en el fundamento de los siguientes;

HECHOS

1. Que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** después de sostener una relación sentimental de más de cinco (5) años, **DECIDIÓ CONTRAER MATRIMONIO CIVIL** con el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
2. Que frente a la decisión adoptada, el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** y la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** EL DÍA (1º) PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2008, solicitaron ante LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C. el trámite de su MATRIMONIO CIVIL de acuerdo con lo señalado en EL DECRETO 2668 de 1988.
3. Que EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 a las 8 a.m., en lugar visible de LA NOTARIA 33 **SE FIJÓ EL EDICTO** correspondiente y se desfijo EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008 a las 6 p.m. previo a la celebración del MATRIMONIO CIVIL, en donde el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** NO PUSO ABJECIÓN ALGUNA, NI LE HIZO HACER RENUNCIA DE CAPITULACIONES a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**.
4. Que de acuerdo con EL HECHO ANTERIOR, EN EL EDICTO SEÑALADO, NO QUEDO REGISTRADO RENUNCIA ALGUNA DE CAPITULACIONES por parte de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL que en ese momento poseía el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, por lo que legalmente a partir de esa fecha paso a ser parte de LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. Que EL MATRIMONIO CIVIL fue celebrado **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ**, consignado mediante **LA ESCRITURA PÚBLICA No.921** y REGISTRADO BAJO **EL INDICATIVO SERIAL No.05176097**.
6. Que los esposos **JOSÉ NOÉ ANGULO** y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, meses después decidieron de mutuo acuerdo y voluntad casarse mediante **LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

- 7. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO y la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, CONTRAJERON **MATRIMONIO CATÓLICO** EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C. y registrado en **EL LIBRO No.001, DEL FOLIO 36 y EL NUMERO 270.**
- 8. Que EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no fue registrado en ese momento en ninguna Notaria Pública de Bogotá tal y como lo señala la Norma Civil, en el evento en que cualquiera de los ellos decidiera llevar a cabo **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**
- 9. Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOÉ ANGULO quedaron a partir del día 13 de Septiembre del año 2008, **LEGALMENTE CASADOS** tanto por **LA JURISDICCIÓN CIVIL**, como por **LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA DE LA IGLESIA CATÓLICA** de acuerdo con las sendas actas, la primera DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008** y la segunda LA PARTIDA ECLESIASTICA DEL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.**
- 10. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO tres (3) años después de haber contraído LOS DOS MATRIMONIOS CIVIL Y CATÓLICO, presentó mediante apoderado **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, correspondiéndole al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO No.2011-1300.**
- 11. Que a pesar de las pretensiones equivocadas, temerarias y de las imprecisiones Jurídicas y Normativas invocadas por el apoderado del señor JOSÉ NOÉ ANGULO, abogado **FABIO CASTRO PEDROZO** DENTRO DE **LA DEMANDA No.2011-1300**, frente a LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN LO ABSOLUTO LE DIÓ LA RAZÓN.

12. Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA mediante sentencia expedida EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 **DECRETÓ EL DIVORCIO, PERO EN EL SEÑALAMIENTO DIRECTO QUE ERA DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.**
13. Que el fallo de Primera Instancia fue apelado ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, quien mediante providencia expedida **EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 CONFIRMÓ EL FALLO** emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
14. Que el fallo en mención, no le fue interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE FAMILIA, por lo que el mismo quedo ejecutoriado.
15. Que frente a la sentencia de divorcio, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DEMOSTRÓ NORMATIVAMENTE, QUE EL ÚNICO MATRIMONIO QUE QUEDÓ **DISUELTO Y ANULADO, FUE EL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.**
16. Que tanto como EL JUZGADO 19 DE FAMILIA como EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, en los fallos emitidos el primero sancionatorio y el segundo confirmatorio, NO HICIERON MENCIÓN JURÍDICA ALGUNA REFERENTE **AL MATRIMONIO CATÓLICO** CELEBRADO entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ.**
17. Que ante este hecho Jurídico **EL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 A LA FECHA.**

18. Que lo anterior es en su totalidad demostrativo legalmente, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **ES LA ESPOSA LEGÍTIMA VIA MATRIMONIO CATÓLICO** del señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
19. Que dentro del fallo emitido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 NUMERAL SEGUNDO, textualmente señaló, que ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por ACTA DE CONCILIACIÓN No-06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.
20. Que frente al ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 que hizo referencia EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN EL CITADO FALLO, corresponde a la celebrada **EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ**, entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
21. Que la referencia principal de esta conciliación, consistió en que se obligó bajo engaños Jurídicos para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS firmara EL ACTA DE CONCILIACIÓN, en donde quedo consignado entre los hechos más relevantes, que **ACEPTARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS** con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, tal como quedo señalado en **LOS NUMERALES 2, 3, 4 y 5** de la conciliación.
22. Que bajo premisas falsas lo único que se persiguió, era que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **PUDIERA RESARCIR Y REPONER LO NO CONSIGNADO EN EL EDICTO PUBLICADO EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A QUE NO QUEDO REGISTRADA LA RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE** de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
23. Que en el desarrollo de LA CONCILIACIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, al señor JOSÉ NOÉ ANGULO se le permitió tener apoderado en toda LA ASESORÍA LEGAL siendo este el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, pero a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS **EN LO ABSOLUTO SE LE NOTIFICÓ PREVIA Y CON LA ANTELACIÓN LEGAL**, que podía contar con UN APODERADO que le hubiera permitido de igual

manera, la asesoría en todos los aspectos legales, sobre todo en aquellos en que podría ser perjudicada patrimonialmente, tal y como sucedió.

24. Que el abogado FABIO CASTRO PEDROZO condecorador en su totalidad de la situación legal desde hace ya varios años de **SU CLIENTE SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO, OMITIÓ DE FORMA IRREGULAR SEÑALAR EN ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2008, **LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ PUBLICÓ UN EDICTO**, PARA QUE EN EL, QUEDARA CONSIGNADO Y REGISTRADO TODA **SITUACIÓN Y/O IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO SOBRE DICHO MATRIMONIO.**
25. QUE EL ABOGADO FABIO CASTRO PEDROZO, NO SEÑALO DE IGUAL MANERA QUE EN EL CONTENIDO DEL EDICTO DESPUÉS DE HABER SIDO DESFIJADO EL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 Y VENCIDO LOS TÉRMINOS LEGALES señalados para tal efecto, NO QUEDO EN EL MISMO, **REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES** por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
26. Que frente a que NO HA EXISTIDO REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, **HA CARECIDO DESDE ESA FECHA DE TODA VALIDEZ JURÍDICA Y LEGAL PARA SER TENIDA EN CUENTA EN CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL.**
27. Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, frente a la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que interpuso el señor JOSÉ NOÉ ANGULO en su contra, NO tuvo la capacidad económica de contratar un abogado que la hubiera representado en la debida forma tal y como está consagrado en EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
28. Que esta razón motivo que en el trámite del PROCESO **No.2011-1300**, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS hubiera

AL

tenido tres (3) Abogados, que nada hicieron por representarla y el haber presentado una debida defensa técnica, que le hubiera permitido ante todo, defender el respeto como mujer, su dignidad e intimidad personal y buen nombre que fue puesto totalmente en duda por su mal llamado esposo **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

29. Que uno de los aspectos legales que no controvirtieron en lo absoluto ninguno de los apoderados que sucedieron a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS en la demanda No.2011-1300, fue en lo correspondiente a la pretensión solicitada por el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, para que el Juzgado 19 de familia tuviera en cuenta EL ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2009.
30. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO frente a lo señalado por el Juzgado 19 de familia en la disolución de la sociedad conyugal señalada en el fallo del 29 de Mayo de 2012, aprovechó tal situación ilegal y celebró **EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, UN CRÉDITO HIPOTECARIO** con el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, REGISTRADO EN **LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ**, dejando como GARANTIA DE LA HIPOTECA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON **LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.**
31. Que le señalo a su honorable Despacho, que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE Y HABITA EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS** en el señalado inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA **No.50S-40167857, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.**
32. Que al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO DEJO REGISTRADO DE FORMA ILEGAL** EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU **ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO**, desconociendo de forma premeditada, QUE ESTÁ **CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA** con la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, DESDE **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.**

33. Que el anterior hecho es demostrativo, que EL ESTADO CIVIL del señor JOSÉ NOÉ ANGULO ES EL **DE CASADO VIA MATRIMONIO CATÓLICO** CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por lo que el mismo **HOY CONTINÚA Y SE ENCUENTRA A LA FECHA EN SU TOTALIDAD VIGENTE.**
34. Que frente a esta incontrovertible prueba legal, LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 mediante la cual el señor JOSÉ NOÉ ANGULO CELEBRO EL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DEJO IMERSO EL INMUEBLE CITADO COMO GARANTÍA COMERCIAL DEL PRÉSTAMO, **HA CARECIDO Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA,** para que hubiera sido presentada como LA PRUEBA PRINCIPAL por parte del señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ en la demanda de la referencia.
35. Que frente a LA INSUFICIENCIA Y VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, **EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL** no ha debido tenerla en cuenta como PRUEBA BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, **EN LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO No.2011-1300.**
36. Que frente al señalamiento que hizo el señor JOSÉ NOÉ ANGULO que **ES SOLTERO** consignado en LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045, demuestra a cabalidad **EL DAÑO DIRECTO, MANIFIESTO Y PREMEDITADO** que ha llevado a cabo en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en donde solo ha buscado a como dé lugar, **DESALOJARLA CON SU FAMILIA DEL INMUEBLE y DESPOJARLA SIN NINGÚN TIPO DE CONSIDERACIÓN DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES COMO SU ESPOSA LEGÍTIMA.**
37. Que EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL, frente a la admisión y trámite de la demanda ejecutiva con título hipotecario, ha desconocido LOS DERECHOS PATRIMONIALES que tiene la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en lo correspondiente al CINCUENTA POR (50%) CIENTO del inmueble identificado con **LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.**

38. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **AL ESTAR CASADO LEGÍTIMAMENTE POR LA IGLESIA CATÓLICA** con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **NO PODÍA COMPROMETER, SI NO ÚNICAMENTE SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857**, al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
39. Que esta afirmación Jurídica corresponde en indicar, que frente a las medidas cautelares solicitadas por el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** como demandante, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, **NO DEBIÓ HABER EMITIDO LA ORDEN DEL EMBARGO Y SECUESTRE DEL CIEN (100%) POR CIENTO DEL INMUEBLE EN MENCIÓN**, por cuanto EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL MISMO, LE PERTENECE a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO SU CUOTA PARTE dentro de LA SOCIEDAD CONYUGAL, como **ESPOSA LEGÍTIMA** del señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
40. Que le señalo a su Honorable Despacho, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO GOZA HOY DÍA DE UNA BUENA Y ESTABLE POSICIÓN ECONÓMICA Y QUE POSEE OTROS BIENES INMUEBLES, por lo que no se tiene razón Jurídica alguna EL POR QUÉ, **NO QUISO CONTESTAR DE NINGUNA MANERA LA CITADA DEMANDA EN SU CONTRA** Y MUCHO MENOS EL HABER TRATADO DE SOLUCIONAR A TRAVÉS DE UNA CONCILIACIÓN CON SU ACREEDOR **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, LA FORMA DE CANCELAR EL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SOLICITO POR LA IRRISORIA SUMA DE 20 MILLONES DE PESOS.
41. Que queda demostrado que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, en lo absoluto le ha importado CANCELAR LA HIPOTECA celebrada con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, ni la suerte que pueda correr EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **50S-40167857** con el fallo que emita en su momento su Honorable Despacho y si el Inmueble llega a ser rematado.

42. Que este señalamiento lo presento por cuando a la fecha, EL INMUEBLE ESTA AVALUADO COMERCIALMENTE POR UN VALOR APROXIMADO, A **LOS CIENTO SESENTA (\$160.000.000) MILLONES DE PESOS.**
43. Que el anterior hecho, demuestra a cabalidad, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO se ha querido ABROGAR DE FORMA ILEGAL Y EN SU CONTRA **UNA LESIÓN ENORME,** sin importarle si pierde o no el citado inmueble, persiguiendo únicamente el de perjudicar de forma abierta, manifiesta y directa a su esposa Legítima **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, PARA DESPOJARLA DE FORMA TOTAL DE LO QUE LE PERTENECE POR DERECHO PROPIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL VIGENTE Y DESALOJARLA DEL INMUEBLE.
44. Que de acuerdo con el trámite que LE DIO EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL A LA DEMANDA, le señaló a su Honorable Despacho, que al señor **JOSÉ NOÉ ANGULO, NO LE FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL Y EN LA DEBIDA FORMA LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO,** TAL Y COMO LO CONSAGRA **EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** por parte del señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** como parte DEMANDANTE.
45. Que hago este señalamiento EN PRIMER LUGAR, por cuanto **EN LA PRIMERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** al señor JOSE NOE ANGULO, está demostrado con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que esta **FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016,** por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS** y **NO** por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO.**
46. Que EN SEGUNDO LUGAR, que frente a **LA SEGUNDA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA,** está quedado demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por la parte demandante, **QUE ÉSTA FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA**

13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, NUEVAMENTE por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS Y NO** por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

- 47. Que en **TERCER LUGAR** señalo, que **LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** corresponde de acuerdo con **EL RECIBIDO No.070610650626** entregado por **LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A.** de acuerdo con **EL CORREO CERTIFICADO ENVIADO POR LA PARTE DEMANDANTE**, la cual señala que la **NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016** por el señor **FELIX ANGULO USECHE Y NO POR EL SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO**.
- 48. Que frente a **LA TERCERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, señalada **EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN FECHADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 No.070610650626**, **EL SEÑOR FELIX ANGULO USECHE** FIRMÓ DE FORMA INDEBIDA E IRREGULAR por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, notificación que presentó de forma ilegal la parte demandante **AL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL**.
- 49. Que frente a **LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES** que le hizo el **DEMANDANTE** señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, mediante **CORREOS CERTIFICADOS** al señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, **DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, **ESTAS NOTIFICACIONES HAN CARECIDO EN SU TOTALIDAD DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA**, para haber sido la **ÚLTIMA TENIDA EN CUENTA COMO PARTE INTEGRAL DEL PROCESO No.2016-331**.
- 50. Que ante esta contundente razón Jurídica manifiesto en **PRIMER LUGAR**, que **EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL FRENTE A LA ÚLTIMA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, demostrada de acuerdo con **EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, **NO DEBIÓ HABERLE DADO TRÁMITE A LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331**.
- 51. Que frente a **LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al **DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO**, le señalo a su Honorable

Despacho, que de acuerdo con lo consagrado en **EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2011-00331.**

52. Que LA NULIDAD ABSOLUTA es manifiesta **EN SEGUNDO LUGAR DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64** DEL CRÉDITO HIPOTECARIO celebrado por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, CUANDO DECLARÓ Y DEJO REGISTRADO, QUE **SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO,** cuando en la realidad procesal, desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 **ESTÁ CASADO DE FORMA LEGÍTIMA POR LA IGLESIA CATÓLICA** con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
53. Que LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331, corresponde EN TERCER LUGAR, señalar que se encuentra **VIGENTE EN SU TOTALIDAD EL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
54. Que frente al hecho anterior le señalo a su Honorable despacho, que EN CUARTO LUGAR el señor JOSE NOE ANGULO, **NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO,** POR CUANTO LEGALMENTE **NO PODÍA AFECTAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS,** CORESPONDIENTE A SU CUOTA PARTE, POR CUANTO **LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.**
55. Que de acuerdo con los hechos citados y lo expuesto Jurídica y Normativamente en los mismos, de forma comedida le solicito **AL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS,** DAR APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN **LOS ARTICULOS 132, 133, 134 y 135** DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO **LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÉMITE DEL PROCESO No.2016-00331.**

56. Que frente a la petición principal interpuesta ante su Honorable Despacho para que mi poderdante **SEA RECONOCIDA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, se invoca el correspondiente y **GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO, PATRIMONIAL, PERSONAL Y MORAL**, que está en este momento involucrada en su totalidad la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, por parte de su esposo legítimo el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
57. Que en el momento en que SE DECLARE **LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331**, su Honorable Despacho **ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE** Identificado con Matricula Inmobiliaria **No.50S-40167857**.
58. Que frente la NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRE, corresponde esta para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS no se vea involucrada DE FORMA INJUSTA E ILEGAL, EN **UN POSIBLE DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE RESIDE Y VIVE CON SUS HIJOS, DESDE HACE YA MAS DE ONCE (11) AÑOS DE MANERA PACIFICA Y COMO SEÑORA Y POSEEDORA DEL MISMO.**

Por lo que de acuerdo con los hechos expuestos y las razones legales invocadas, presento los siguientes

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalarle a su Honorable Despacho, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS para ser parte del PROCESO No.2016-00331, COMO **LITISCONSORTE NECESARIO**, corresponde en que le ha sido vulnerado de forma irregular, ilegal y en su totalidad **SU PATRIMONIO ECONÓMICO** correspondiente a LA CUOTA PARTE que Constitucionalmente tiene derecho, como ESPOSA LEGÍTIMA por vía del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, el cual se encuentra en LA ACTUALIDAD VIGENTE.

Hecho por el cual y por la situación planteada invoco las siguientes Normas Legales;

1. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE PODRÁ PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBVIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Ese plazo es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, pero obviamente no es para traslado de la demanda sino para que EL LITISCONSORTE NECESARIO CITADO HAGA USO DEL DERECHO PERTINENTE, en especial el de solicitar pruebas o, incluso cuando es demandado interponer excepciones perentorias.

EL INCISO TERCERO señala que, **EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DURANTE DICHO TÉRMINO**, cuando se dispone la vinculación que EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MIENTRÁS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

QUIEN TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL NO SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL QUE DETERMINA LA CALIDAD DE PARTE EN SENTIDO RESTRINGIDO, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige, empero las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que

47

también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En la cual todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán OTRAS PARTES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

CADA UNA DE LAS PARTES RESPONDERÁ POR LOS PERJUICIOS QUE CON SUS ACTUACIONES PROCESALES TEMERARIAS O DE MALA FE CAUSE A LA OTRA O A TERCEROS INTERVINIENTES.

Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.

Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente a la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES

EL APODERADO QUE ACTÚE CON TEMERIDAD O MALA FE SE LE IMPONDRÁ LA CONDENA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DE PAGAR LAS COSTAS DEL PROCESO, INCIDENTE O RECURSO Y MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. DICHA CONDENA SERÁ SOLIDARIA SI EL PODERDANTE TAMBIÉN OBRÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SI NO PUEDEN COMPARECER POR SÍ MISMAS, LOS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE DEBERÁ INDICAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE Y DE SU REPRESENTANTE.

Si el juez tampoco cae en cuenta al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9°.

ARTÍCULO 88, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso **EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

NUMERAL 8. CUANDO NO SE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

2. CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A9

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos en Derecho señalados, corresponde en señalar tres situaciones Jurídicas trascendentales y esenciales en la cual se invoca, EL PORQUE DE **LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.**

Situación de vital importancia Normativa para la petición invocada, en la cual están incursos de forma arbitraria, directa y grave, LOS DERECHOS PATRIMONIALES de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Aclaración que corresponde en el señalamiento Jurídico, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, AL NO HABER SIDO NOTIFICADO EN LA DEBIDA FORMA TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Hecho por lo que EL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE han pretendido de forma abierta y manifiesta, hacer incurrir **AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL, al haber ocultado la verdad dentro de los medios de prueba, presentando solo supuestos de hecho y sin haber demostrado en lo absoluto la realidad jurídica dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO.

Situación por el cual me permito demostrar ante su Honorable Despacho, el porqué de la incongruencia de los medios probatorios presentados por LA PARTE DEMANDANTE, los cuales no corresponden en lo absoluto con la verdad procesal, para haber sido presentados dentro de esta demanda por el demandante y haber sido tenidos en cuenta por EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL para haberle dado tramite a al proceso No.2016 - 331.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos en Derecho expuestos, le solicito a su Honorable Despacho las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que SE DECLARE que **LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES**, que hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN **EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, **ESTAS NOTIFICACIONES CARECEN DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA.**
2. Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LA **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, SEÑALADA EN EL RECIBIDO No.**070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016**, mediante la cual EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL le dio trámite al proceso No.2011-331.
3. Que por lo expuesto, se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ**, CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO llevado a cabo entre el señor JOSE NOE ANGULO con el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**.
4. Que por lo expuesto, se **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO PROCESO No.2016-0331**.
5. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, **SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.**
6. Que SE DECLARE QUE se encuentra **VIGENTE EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008** entre el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** con la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**.
7. Que se DECLARE que se encuentra vigente LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL entre el señor JOSÉ NOÉ

50

ANGULO, con su ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cédula Ciudadanía de JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
2. Solicitud otorgamiento MATRIMONIO CIVIL, NOTARIA 33 de Bogotá D.C. del DÍA 1º DE ABRIL DEL AÑO 2008.
3. ESCRITURA PUBLICA No.921 DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Matrimonio Civil de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
4. FOLIO NÚMERO DOS de la ESCRITURA PÚBLICA No.921 del 12 de Abril de 2008, donde se encuentra señalado EL EDICTO FIJADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 Y DESFIJADO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008, DONDE NO SE REGISTRO EN EL MISMO, RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
5. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO celebrado EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
7. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, expedido por LA NOTARIA SEPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.
8. Fallo emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá D.C. expedido el DÍA 29 DE MAYO DE 2012, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

9. Fallo emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, expedido EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, que confirmó LA SENTENCIA emitida por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá.
10. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, donde se encuentra registrado EL EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECA CON ACCION REAL.
11. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
12. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
13. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

➤ **COMO PARTE TERCERA INTERESADA**

APODERADO LEGAL

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
CALLE 9 SUR No.18 A - 37 PISO DOS - BARRIO SAN ANTONIO
DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: independiente1909@gmal.com

CELULAR: 311 529 48 64

De Usted señor Juez,

Cordialmente;

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura

51

Señores;

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA
DEL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.788.504 de Bogotá. Por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se refiere, al señor **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.19.496.235 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.341.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para que en mi Nombre y representación Legal, presente ANTE LOS HONORABLES JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ACCIÓN DE TUTELA, EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., FRENTE AL AUTO EMITIDO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.

Mi apoderado Judicial, queda facultado para interponer recursos, sustituir, notificarse, conciliar, interrogar, renunciar, transigir, recibir, solicitar copias, tachar y en todo aquello cuanto corresponda de acuerdo al artículo 70 del Código Civil.

Cordialmente,

JACQUELINE SERRATO PALACIOS
JACQUELINE SERRATO PALACIOS
C. C. No.51.788.504 de Bogotá.

Acepto;

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
C.C. No.19.496.235 de Bogotá
T.P. No.341.099 del C.S. de la Judicatura
Email: independiente1909@gmail.com

NOTARIO 56 141 2348 81 NOTARIO 56
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO 56 DE BOGOTÁ, D.C.
Compareció JACQUELINE SERRATO PALACIOS
quien exhibió la C.C. 51788504
de _____
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El declarante: JACQUELINE SERRATO PALACIOS
FIRMA
Fecha: 04 MAY 2021
EL NOTARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **51.788.504**
SERRATO PALACIOS

APELLIDOS
JACQUELINE

NOMBRES

JACQUELINE SERRATO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1964**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

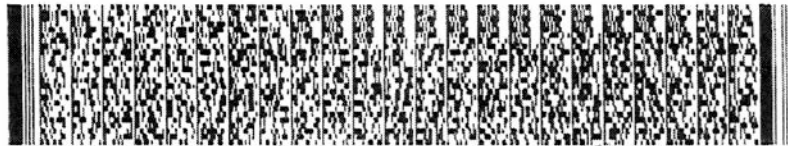
1.55
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

10-NOV-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01072566-F-0051788504-20190410

0065224050A 3

1465371061

DEL ESTADO CIVIL

Señores:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No.11001400300820160033100.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: PAULO RENÉ TÉLLEZ FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: JOSÉ NOEL ÁNGULO.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.**19.496.235** de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No.**341.099** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación legal de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.**51.588.704** de Bogotá, demandante dentro del proceso de la referencia. De acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente otorgado y conferido.

Me permito invocar ante LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN EL SOPORTE CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 86, **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, frente a **AL AUTO EMITIDO EL DÍA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2021, QUE NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra del **AUTO DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que LA PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO la invoco ante LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el soporte del ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, FRENTE A LA VULNERACIÓN TOTAL **DEL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrados en LOS

ARTÍCULOS 29, 83 y 229 de nuestra Carta Magna, en contra DEL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, FRENTE AL AUTO EMITIDO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021.

2. Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en EL AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NEGÓ A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021. Desconociendo lo consagrado en LOS ARTÍCULOS 318, 321, NUMERALES 2, 3 y 6, y 322, NUMERALES 2 y 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y la abundante Jurisprudencia Constitucional, que han señalado el derecho del acceso a este RECURSO Consagrado en nuestra Constitución Política.
3. Que LA ACCIÓN DE TUTELA invocada, corresponde a la arbitrariedad Jurídica presentada en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por parte del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS frente a LA NEGATIVA DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400300820160033100 Y DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
4. Que EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ha presentado una distorsión extensiva del ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA, correspondiente AL AUTO DEL DÍA 4 DE MARZO DE 2021, EN LA QUE **EL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMITIÓ LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO y **ORDENÓ EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-50S-40167857.**
5. Que LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE FORMA INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331, se presentó ante EL JUZGADO (2°) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

3

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el soporte normativo del ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, de acuerdo con EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 4 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, No.2016-00331.

6. Que LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE identificado con LA MATRICULA INMOBILIARIA No.**50S-40167857**, se le solicito al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, HASTA TANTO NO SEA RESUELTO EN **EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA**, LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, con el demandado en el proceso de la referencia, señor JOSÉ NOEL ÁNGULO.

7. Que EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DE FORMA REITERADA LE HA NEGADO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, desde EL DÍA 23 DE MARZO DE 2019, SER PARTE DENTRO DEL PROCESO No. 11001400300820160033100, como **LITIS CONSORCIO NECESARIO**, al ser AFECTADA DIRECTA en contra de su PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que tiene con el demandado JOSE NOEL ANGULO.

Por lo que el presente RECURSO CONSTITUCIONAL DE TUTELA que invoco, ante LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN CONTRA DEL JUZGADO (2º) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., tiene el soporte Normativo de las siguientes;

HECHOS

1. **PRIMERO:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, se identifica con LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.**51.788.504** de Bogotá.

2. **SEGUNDO:** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, se identifica con LA CÉDULA DE CIUDADANIA No.3.078.306 de La Palma - Cundinamarca.
3. **TERCERO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO después de una relación sentimental de cinco (5) años, decidieron CONTRAER MATRIMONIO POR LO CIVIL EN UNA NOTARIA PÚBLICA.
4. **CUARTO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, EL DÍA PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO 2008 solicitaron ante LA NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DE BOGOTÁ D.C., el trámite Notarial para la celebración de MATRIMONIO CIVIL, de acuerdo con lo consagrado en EL DECRETO 2668 DE 1988.
5. **QUINTO;** Que LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008, FIJO EL EDICTO DE LA NOTIFICACIÓN PÚBLICA DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO por el término de SEIS (6) DÍAS.
6. **SEXTO:** Que EL EDICTO DE LA NOTIFICACIÓN PÚBLICA DEL MATRIMONIO CIVIL, fue desfijado por LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., EL DÍA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 A LAS SEIS (6 P.M.) DE LA TARDE, EN DONDE NO QUEDO REGISTRADA SOLICITUD hecha por el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES, SOBRE SUS BIENES PROPIOS QUE TENÍA HASTA ESA FECHA.
7. **SÉPTIMO:** Que en LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., NO QUEDO INSCRITA RENUNCIA DE CAPITULACIONES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, previo a la celebración del MATRIMONIO CIVIL, tal y como está consagrado en LOS ARTÍCULOS 1771, 1772 y 1773 DEL CÓDIGO CIVIL, CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
8. **OCTAVO:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL EN

LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008.

9. **NOVENO:** Que EL MATRIMONIO CIVIL, FUE ELEVADO A LA ESCRITURA PÚBLICA No.921, OTORGADA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008.
10. **DÉCIMO:** Que LA ESCRITURA PÚBLICA No.921 DEL 12 DE ABRIL DE 2008, FUE ELEVADA A REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL, FECHA DE INSCRIPCIÓN 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, INDICATIVO SERIAL No.05176097.
11. **ONCE:** Que EL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, entre los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, correspondió en el soporte del ARTÍCULO 1774 DEL CODIGO CIVIL.
12. **DOCE:** Que señor JOSÉ NOEL ÁNGULO 3 meses después de celebrado el matrimonio Civil, le propuso a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, QUE SE CASARAN POR LA IGLESIA CATÓLICA. Al considerar que el matrimonio por lo civil celebrado, no tenía valor espiritual para él.
13. **TRECE:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS aceptó la proposición del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO y de mutuo acuerdo, decidieron CASARSE MEDIANTE EL MATRIMONIO CATÓLICO.
14. **CATORCE:** Que EL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO CONTRAJERON MATRIMONIO CATÓLICO, EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ.
15. **QUINCE:** Que EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008, quedo registrado EN EL LIBRO No.001, FOLIO 236, NÚMERO 270.
16. **DIECISEIS:** Que EL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, FUE REGISTRADO 12 AÑOS DESPUES, EN LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DE BOGOTÁ D.C. MEDIANTE EL REGISTRO CIVIL INDICATIVO

SERIAL No.07829497, DEL DÍA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.
En el soporte del ARTÍCULO 1774 del Código Civil.

- 17. DIECISIETE:** Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, celebraron dos matrimonios separados en el tiempo por cinco (5) meses de diferencia, EL PRIMER MATRIMONIO POR LO CIVIL, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, ANTE LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C.
- 18. DIECIOCHO:** Que EL SEGUNDO MATRIMONIO POR LO CATÓLICO, fue celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
- 19. DIECINUEVE:** Que de acuerdo con la Norma Constitucional, EL MATRIMONIO CIVIL como EL CATÓLICO, son actos Jurídicos independientes entre sí, por lo que cada Matrimonio DEBE TENER UN REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, para que estos tengan efectos y validez ante la Jurisdicción Civil.
- 20. VEINTE:** Que de acuerdo con EL CONCORDATO celebrado entre ESTADO COLOMBIANO CON EL ESTADO VATICANO en EL AÑO 1887, hace ya cerca de 134 AÑOS renovado EL 12 DE JULIO DEL AÑO 1973, ha consagrado en su ARTÍCULO TERCERO; *la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la república, por tal razón el matrimonio católico luego de ser celebrado, debe ser registrado de forma posterior ante una notaria pública, mediante un registro civil de matrimonio católico, para que produzca los efectos civiles consagrados, dando inicio así a la llamada SOCIEDAD CONYUGAL.* EL ARTÍCULO SEPTIMO; *El estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento, la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del acta al correspondiente funcionario del estado, quien deberá inscribirla en el registro civil.*
- 21. VEINTIUNO:** Que en el mes de Noviembre del año 2009, el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO junto a su apoderado legal FABIO CASTRO PEDROZA, bajo total engaño convencieron a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, de llevar a cabo LA



LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL.

- 22. VEINTIDOS:** Que antes de llevar a cabo LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, debió haber hecho CAPITULACIONES antes de haber celebrado EL MATRIMONIO CIVIL, por la importancia Normativa que tienen, que hubiera permitido como futuros esposos, reglamentar con anterioridad a SU MATRIMONIO CIVIL, la administración de sus bienes de presente y a futuro y haber acordado qué bienes muebles o inmuebles, que pertenecían a uno o al otro contrayente, NO INGRESABAN A FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, es decir, que en caso de que se produjera EL DIVORCIO POR LO CIVIL, EL CAPITAL DE CADA ESPOSO QUEDARA ESTIPULADO DENTRO DE LAS CAPITULACIONES Y CUAL NO ENTRABA A HACER PARTE DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE LA REPARTICIÓN DE BIENES.
- 23. VEINTITRES:** Que Las Capitulaciones de acuerdo con el Código Civil, debieron haber sido realizadas de MUTUO ACUERDO por el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, antes de celebrar el Matrimonio Civil y luego haber sido presentadas ante UN NOTARIO PÚBLICO PARA SER ELEVADAS A ESCRITURA PÚBLICA y de esta manera proteger la libertad de cada contrayente, de definir el futuro de su patrimonio y las condiciones para compartirlo como pareja.
- 24. VEITICUATRO:** Que frente a LAS CAPITULACIONES, la Ley dispone de dos figuras para modificar el régimen general de la sociedad conyugal, que surge automáticamente como EFECTO PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO; LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, sin que LA PRIMERA EXCLUYA A LA SEGUNDA, por lo que así se hagan capitulaciones matrimoniales, LA SOCIEDAD CONYUGAL nace una vez celebrado el matrimonio.
- 25. VEINTIOCHO:** Que sin tener ninguna capitulación realizada ni escritura pública de la misma, el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO solicito a LA CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, una

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS programada para EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009, Audiencia suspendida a petición de las partes.

- 26. VEINTISÉIS:** Que LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN se reanudo EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 y asistieron la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y el convocante señor JOSÉ NOEL ÁNGULO con su apoderado legal FABIO CASTRO PEDRAZA.
- 27. VEINTISIETE:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, NO CONTÓ CON LA ASESORÍA LEGAL DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, que la representara en debida forma, de acuerdo con lo consagrado en el ARTÍCULO 29 de la Constitución Política EL DEBIDO PROCESO, dentro del trámite de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.
- 28. VEINTIOCHO:** Que antes de llevarse cabo la audiencia de conciliación, La Cámara Colombiana de Conciliación, debió tener en cuenta lo consagrado en EL CÓDIGO CIVIL, que LOS CÓNYUGES QUE VAN PROCEDER A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN ELABORAR UNA MINUTA PREVIA bajo la asesoría de un abogado, con el fin de dar cumplimiento a todas las garantías legales para ambos ante una Notaría publica quien debe emitir UNA ESCRITURA PÚBLICA, para que la entidad Conciliadora, se mantenga al margen de cualquier conflicto legal, que pueda surgir entre los cónyuges, en el momento o futuro inmediato.
- 29. VEINTINUEVE:** Que LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, no se celebró en equidad, ni guardo EL DEBIDO PROCESO a favor de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS. AUDIENCIA QUE DEBIÓ HABERSE SUSPENDIDO DE FORMA INMEDIATA, hasta tanto la convocada hubiera contado con LA ASESORIA PLENA Y LEGAL DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO, que le hubiera permitido enterarse Jurídicamente, si lo que iba a firmar era de su plena aceptación, FRENTE AL POSIBLE DETRIMENTO TOTAL DE SU PATRIMONIO SOCIAL CONYUGAL.

- 30. TREINTA:** Que una vez terminada la audiencia, se emitió EL ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 DEL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, cuya conciliadora BLANCA ELVIRA BUSTOS GARCIA cometió evidentes yerros Jurídicos; como lo fue lo señalado en EL NUMERAL CUARTO, frente a las normas legales citadas que se soportó para celebrar LA AUDIENCIA, DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS. Siendo la Ley 640 de 2001 artículos 31, 35, 40 numeral 7, La Ley 446 de 1998 artículos 64, 65, y 66 y el artículo 116 de la Constitución Política, normas que solo señalan la descentralización administrativa y las facultades que otorga la ley a los particulares para celebrar conciliaciones extrajudiciales.

- 31. TREINTA Y UNO:** Que EL ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL citado por LA CONCILIADORA, NO LE OTORGABA NINGUNA FACULTAD LEGAL para haber celebrado la audiencia de LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

- 32. TREINTA Y DOS:** Que la conciliadora desconoció y no aplicó lo consagrado en EL ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL, que señala, que LA SOCIEDAD CONYUGAL se disuelve (...),
POR MUTUO ACUERDO DE LOS CÓNYUGES CAPACES, ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA, EN CUYO CUERPO SE INCORPORARÁ EL INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS SOCIALES Y SU LIQUIDACIÓN.

- 33. TREINTA Y TRES:** Que está claro, que EL NUMERAL E DEL ARTÍCULO 1820 y LOS ARTÍCULOS 1494, 1602, y 1618 DEL CODIGO CIVIL citados por la conciliadora, no eran las normas que la facultaban legalmente, para haber celebrado la AUDIENCIA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL, al no haber contado con LA ESCRITURA PUBLICA, donde estaba plenamente señalado, que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO había LIQUIDADO PREVIAMNETE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

- 34. TREINTA Y CUATRO** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO nunca aportó EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL celebrada EL DÍA 1º DE DICIEMBRE DEL

AÑO 2009, A LA NOTARIA 33 DE BOGOTA, para que esta hubiera hecho la respectiva NOTA MARGINAL DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL, que había sido celebrado EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008.

- 35. TREINTA Y CINCO:** Que han transcurrido 12 años, al año 2009, al año 2021 y nunca se realizó tal registro, tal y como consta en EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO EXPEDIDO EL DÍA 19 DE MARZO DEL AÑO 2019. EN DONDE NO APARECE NINGUNA NOTA MARGINAL.
- 36. TREINTA Y SEIS:** Que frente al no registro del ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No.06449 DEL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, EL ACTA HA CARECIDO DE TOTAL VALIDEZ LEGAL, al no estar registrada después de más de doce (12) años, por lo que Normativamente, nunca ha existido a la vida jurídica.
- 37. TREINTA Y SIETE:** Que en el mes de Diciembre del año 2011, el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO mediante apoderado legal, presentó DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, demanda le correspondió al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo EL RADICADO No.2011- 1300.
- 38. TREINTA Y OCHO:** Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA le señaló al demandante, varias imprecisiones Jurídicas contenidas en la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, siendo una de ellas, EL NO HABER SIDO APORTADO EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATÓLICO dentro del proceso No.2011-1300.
- 39. TREINTA Y NUEVE:** Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA, en el fallo del DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 del proceso No. 2011-001330, en el considerando Normativo señaló: *“advierte el Juzgado que entre las partes se celebros Matrimonio Civil y posteriormente Matrimonio Católico el cual no produce efectos civiles porque fue posterior, por tal razón el Juez interpreta la demanda, dilucidando que lo que busca el demandante, es el*

Divorcio del Matrimonio Civil". Por tal razón SOLO DECRETO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre, JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.

40. **CUARENTA:** Que el fallo proferido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA no afectó jurídicamente, EL MATRIMONIO CATÓLICO de los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS y JOSÉ NOEL ÁNGULO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA EL SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTA D.C.
41. **CUARENTA Y UNO:** Que el fallo proferido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA, fue apelado por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, quien mediante Providencia emitida EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012, CONFIRMO EL FALLO proferido EL DÍA 29 DE MAYO DE 2012 por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
42. **CUARENTA Y DOS:** Que EL FALLO DEL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, quedo inscrito en EL REGISTRO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado EL 12 DE ABRIL DE 2008, EN LA NOTARIA 33, INDICATIVO SERIAL No. **05176097**, ANOTACIÓN A PIE DE PAGINA VARIOS No.127 FOLIO 145, - ***DIVORCIO SENTENCIA JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE MAYO DE 2012-***.
43. **CUARENTA Y TRES:** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, CELEBRÓ EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, con EL señor PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ, UN CRÉDITO HIPOTECARIO, POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), REGISTRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 NOTARIA 64 DE BOGOTÁ D.C.
44. **CUARENTA Y CUATRO:** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO dejó como PRENDA DE GARANTIA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. **50S-40167857**, Afectando de forma directa e ilegal EL PATRIMONIO SOCIAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

- 45. CUARENTA Y CINCO:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS CÓNYUGE LEGITIMA del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, reside en EL BIEN INMUEBLE ubicado en **LA DIAGONAL 62 H No.74 A -36 SUR**, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, hace ya más de trece (13) años.
- 46. CUARENTA Y SEIS:** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO SEÑALO DE FORMA FRAUDULENTE al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO, QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERO, cuando LEGALMENTE ESTA CASADO POR LA IGLESIA CATOLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.
- 47. CUARENTA Y SIETE:** Que el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, NO CUMPLIÓ CON EL PAGO EL CRÉDITO HIPOTECARIO, razón por la que el acreedor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, presento **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** en su contra.
- 48. CUARENTA Y SIETE:** Que LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA le correspondió al JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No.2016-00331.
- 49. CUARENTA Y OCHO:** Que el demandante PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ apporto como prueba principal en LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA No.2016-00331, LA ESCRITURA PÚBLICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No.4045 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013. prueba que siempre ha carecido de TOTAL VALIDEZ JURÍDICA y NORMATIVA, al aparecer en ella registrado el señor JOSÉ NOÉL ANGULO como SOLTERO, cuando en la realidad jurídica es que una persona CASADA.
- 50. CINCUENTA:** Que este PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331, ha afectado de forma directa EL PATRIMONIO CONYUGAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS sobre el bien inmueble identificado con LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 51. CINCUENTA Y UNO:** Que EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., soportado en un proceso que no ha contado con las garantías procesales, ORDENÓ EL EMBARGO

Y SECUESTRE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

- 52. CINCUENTA Y DOS:** Que el secuestre del inmueble se llevo a cabo EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, en la que el SECUESTRE DESIGNADO por EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, terminada la diligencia y al darse por enterado que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ES CONYUGE LEGITIMA del demandado señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, procedió a hacerle entrega real y material del inmueble secuestrado al auxiliar de la Justicia, quien señalo que *RECIBO EN FORMA REAL Y MATERIAL EL INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO POR EL DESPACHO Y POR EL MISMO, PROCEDO A DEJARLO EN DEPOSITO PROVISIONAL Y GRATUITO A CARGO DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA*, señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 53. CINCUENTA Y TRES:** Que EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL profirió el fallo correspondiente y señalo EL REMATE del bien inmueble, situación por lo que el proceso No.2016-00331, paso AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA para lo de su cargo.
- 54. CINCUENTA Y CUATRO:** Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ordenó EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 55. CINCUENTA Y CINCO:** Que a la fecha, EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, frente a una serie de yerros jurídicos por parte de los interesados, ha realizado 6 diligencias fallidas de remate del inmueble citado.
- 56. CINCUENTA Y SEIS:** Que frente a este actuar, LOS JUZGADOS 8° CIVIL MUNICIPAL y 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, han vulnerado de forma directa a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, sus derechos fundamentales consagrados en LOS ARTÍCULOS; 13, 15, 29 83 y 229 de la Constitución Política y los artículos; 1771, 1772, 1773 y 1774 del Código Civil, frente al derecho patrimonial dentro de la sociedad conyugal.

- 57. CINCUENTA Y SIETE:** Que EL DÍA 27 DE MARZO DE 2019, se le presentó AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, escrito de OPOSICIÓN Y RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331, JUZGADO QUE DE FORMA TÁCITA NEGÓ LAS CONSIDERACIONES LEGALES Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES que presentó la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, como CONYUGE LEGITIMA del demandado JOSÉ NOEL ÁNGULO.
- 58. CINCUENTA Y OCHO:** Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, presento escrito de OPOSICIÓN Y EL RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO, en el momento que se enteró, que de forma ilegal y arbitraria su casa de residencia ubicada en LA DIAGONAL 74H SUR No.74A-36 DE BOGOTÁ D.C., iba a ser secuestrada por orden del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Orden que fue ejecutada EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- 59. CINCUENTA Y NUEVE:** Que en la afectación manifiesta y fraudulenta de su patrimonio social por parte del demandado JOSÉ NOEL ÁNGULO y frente a sus atropellos verbales, malos tratos, extorción sicológica y falta total de respeto como mujer en su entorno personal, síquico, espiritual, de relación de persona y ningún aporte económico de manutención que soporto la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS por más de 10 años, a la fecha en que el demandado JOSÉ NOEL ÁNGULO ABANDONO EL LUGAR DE RESIDENCIA hace más de cuatro (4) años, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS presentó DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, demanda que le correspondió al JUZGADO SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ bajo el radicado No. 11001311000220210007200.
- 60. SESENTA:** Que EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE dentro del MATRIMONIO CATÓLICO de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOEL ÁNGULO, viene del DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 a la fecha, el cual corresponde al bien inmueble ubicado en

59

LA DIAGONAL 74 H SUR No.74A-36 DE BOGOTÁ D.C.,
identificado con la Matricula Inmobiliaria No.50S-40167857.

61. **SESENTA Y UNO:** Que EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE AUTO FECHADO 4 DE MARZO DE 2021, ADMITIÓ LA DEMANDA DECLARATIVA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 11001311000220210007200, en contra del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO.

62. **SESENTA Y DOS:** Que EL DÍA 10 DE MARZO DE 2021, se le presento AL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, EN EL SOPORTE NORMATIVO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, las inconformidades Normativas frente a la arbitrariedad normativa e ilegal, que se ha venido cometiendo en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, por lo que se le solicito a este Despacho Judicial, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

63. **SESENTA Y TRES:** Que LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, se le solicito AL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, EN EL SOPORTE DEL AUTO ADMISORIO DEL DÍA 4 DE MARZO DE 2021, proferido por EL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor JOSÉ NOEL ÁNGULO.

64. **SESENTA Y CUATRO:** Que LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, se le solicitó AL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, hasta tanto no sea resuelto en EL JUZGADO 2º DE

FAMILIA DE BOGOTÁ, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, con el demandado señor JOSÉ NOEL ÁNGULO.

- 65. SESENTA Y CINCO:** Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, mediante AUTO DEL DIA 24 DE MARZO DE 2021, NEGÓ LA SOLICITUD INVOCADA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, al manifestar, *“que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 del código general del proceso, para ser concedida tal solicitud”*.
- 66. SESENTA Y SEIS:** Que en el soporte de lo consagrado en EL ARTÍCULO 318, ARTÍCULO 321 numerales 2 y 3 y EL ARTÍCULO 322 numeral 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Se le presentó EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021, QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 67. SESENTA Y SIETE:** Que el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, le fue invocado AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, del porque desconoció lo señalado en EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, frente a LA PRUEBA DOCUMENTAL APOTADA DEL AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2021, proferida por EL JUZGADO 2° DE FAMILIA, QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No.2021-00072 Y ORDENÓ EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
- 68. SESENTA Y OCHO:** Que mediante AUTO PROFERIDO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, NEGÓ EL RECURSO DE

60

REPOSICIÓN, Y SUBSIDIARIAMENTE NEGÓ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado en CONTRA DEL AUTO DEL DIA 24 DE MARZO DE 2021.

- 69. SESENTA Y NUEVE:** Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ESTA DECONOCIENDO QUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 Y LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, se ha solicitado en el soporte normativo de LA ORDEN DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, proferida por EL JUZGADO 2° DE FAMILIA.
- 70. SETENTA:** Que frente a esta grave y arbitraria decisión Judicial manifiesta y llevada a cabo por EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ha vulnerado de forma total EL ARTÍCULO 320, EL ARTÍCULO 321 numerales 2 y 3 y EL ARTÍCULO 322 numeral 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y LOS ARTÍCULOS 29, 83 y 229 de la Constitución Política, EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
- 71. SETENTA Y UNO:** Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ha desconocido todo el precepto JURISDISPRUDENCIAL emanado por LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, a través de innumerables SENTENCIAS DE TUTELA, DE UNIFICACION Y DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE HAN SEÑALADO AL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICALES, DE OBLIGATORIA CONCESIÓN CONSTITUCIONAL.
- 72. SETENTA Y DOS:** Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, ha vulnerado igualmente LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA ADMINISTRATIVA, TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, BUENA FÉ, NON BIS IN ÍDEM Y COSA JUZGADA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 132, 133 NUMERALES 3 Y 5, 134 Y 135 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, AL MOMENTO DE NO CONCEDER EL RECURSO

DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021.

73. SETENTA Y TRES Que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, le ha desconocido y vulnerado a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SU DERECHO CONSTITUCIONAL, DE RECONOCERLE SU CALIDAD LEGAL COMO **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331, para que de esta manera se hubiera podido defender Jurídicamente en todo el trámite procesal, frente al GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO, PATRIMONIAL, PERSONAL Y MORAL, dentro de este proceso.

74. SETENTA Y CUATRO: Que frente a lo señalado, impetro EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA consagrado en EL ARTÍCULO 86 en conexidad con LOS ARTÍCULOS 29, 83 Y 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Hechos por lo que LA ACCIÓN DE TUTELA que invoco ante los Honorables Juzgados Civiles del Circuito, la presento de acuerdo con el soporte Normativo de los siguientes:

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden estos de acuerdo con lo consagrado en;

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 320, ARTÍCULO 321 numerales 2 y 3, y ARTÍCULO 322 numeral 1.

LA CONSTITUCIÓN POLITICA

ARTÍCULO 29, EL DEBIDO PROCESO.

ARTÍCULO 83, EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

ARTÍCULO 229, LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

61

JURISDISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DE TUTELA T-449 DE 2004.

LA CORTE CONSTITUCIONAL relaciona de forma directa, EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la que expone, *QUE LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE SE PRIVILEGIE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PRESUPUESTOS QUE ORIENTAN EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE SE DEBE ADOPTAR LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE*, teniendo en cuenta, que lo que se busca con LA *SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE EL SUPERIOR*, es que este conozca los argumentos, *pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación sin la cual se declararía desierto el recurso, señala la sentencia, sería un exceso de ritualismo Jurídico*

LA SENTENCIA DE TUTELA T-286 DE 2018 DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA.

LA CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado, que en caso de que el funcionario jurisdiccional, *NO SURTA LA APELACIÓN QUEBRANTARÁ NORMAS SUPERIORES, AL PUNTO QUE EL PROCESO ACARREARÁ CON UNA NULIDAD INSANEABLE*, según advierte el parágrafo del *ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando; *primero, no se tramitó el recurso de alzada, segundo, no se notificó el fallo de primera instancia y tercero se negó o rechazó la impugnación.*

SENTENCIA DE UNIFICACION SU-627 DE 2015.

LA CORTE CONSTITUCIONAL al estudiar una acción de tutela contra otro trámite de la misma naturaleza, admitió su procedencia, explicando que cuando se esté ante *el fenómeno de cosa juzgada fraudulenta, que no fue objeto de revisión por parte de esta Corporación, es posible dejar sin valor jurídico la decisión de ese proceso, respetando la prohibición del non bis in ídem, fundamentando su actuación en el precepto fraus omnia corrumpit.*

Indicó además, que el principio de cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, pues en ciertas circunstancias, como cuando está de por medio el principio de *fraus omnia corrumpit*, puede entrar en tensión con el principio de justicia material, *a partir del cual es posible desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que tiene la decisión del juez*. En este sentido, cuando se configure el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, que se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad, **SE PUEDE DEJAR SIN VALOR JURÍDICO LA DECISIÓN.**

Por cuanto la cosa juzgada no puede entenderse en términos absolutos, *toda vez que existen ciertas circunstancias, que requieren la intervención del Juez Constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves.*

SENTENCIA DE TUTELA T -006 DE 2018, LA CORTE CONSTITUCIONAL cita a su vez;

LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-1270 DEL AÑO 2000.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, en cuyas providencias por medio de las cuales se esboza que *“EL DEFECTO FÁCTICO, HA SIDO ENTENDIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, COMO UNA ANOMALÍA PROTUBERANTE Y EXCEPCIONAL QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL Y SE CONFIGURA CUANDO “EL APOYO PROBATORIO EN QUE SE BASÓ EL JUEZ PARA APLICAR UNA DETERMINADA NORMA ES ABSOLUTAMENTE INADECUADO”*.

SENTENCIA T-214/12. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LA CORTE CONSTITUCIONAL en reiterada jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad, que ha señalado **LA CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.**

62

LA CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado, QUE LA MOTIVACIÓN DE LOS FALLOS JUDICIALES ES UN DEBER DE LOS JUECES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS, COMO POSICIÓN JURÍDICA CONCRETA DERIVADA DEL DEBIDO PROCESO. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Por cuanto en EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, LA MOTIVACIÓN ADQUIERE MAYOR IMPORTANCIA, LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y OPERADORES JURÍDICOS DE APLICAR LAS REGLAS LEGALES Y/O REGLAMENTARIAS SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE SEAN CONFORMES CON LA CARTA POLÍTICA, aspectos conocidos en la doctrina constitucional, COMO EFECTO IRRADIACIÓN, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución, que exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado, que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes y administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

Siendo la motivación en un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación, pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para

corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

Siendo claro en el caso particular, que *la a quo*, incurrió en un yerro procesal en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, en lo relativo a la valoración de la prueba material documental recepcionada, configurándose con este actuar, el llamado “*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*”.

Defecto factico que se puede presentar en dos dimensiones, *una positiva y una negativa*, dimensiones establecidas de la siguiente manera:

LA PRIMERA DIMENSIÓN se presenta, cuando el juez efectúa una valoración por completo equivocada o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca sin tener en cuenta:

1. Que al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella.
2. Porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria,

LA SEGUNDA DIMENSIÓN del defecto factico consiste en el aspecto: NEGATIVO; se produce cuando el Juez omite o ignora la valoración de una prueba documental determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos que deben ser analizados por el juez.

Según *EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO* artículos 322 y 294, la oportunidad para apelar será verbal, si se lleva a cabo dentro de la audiencia, o escrita si se da fuera de esta. Por cuanto *que el haber omitido interponer la apelación oportunamente, no impide al*

justiciable aprovecharse de los beneficios que pueda derivar del control de la providencia en segunda instancia, siempre que su adversario haya apelado la decisión.

Por tal razón ha señalado, que frente a los errores judiciales protuberantes dictados en una sentencia o en una providencia, en la que la parte agraviada no le es posible poner de presente los reparos concretos, para hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad contemplada en EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, siendo este un conflicto entre los derechos fundamentales consagrados en EL ARTÍCULO 228 de la norma superior y EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, frente a los procesos declarativos de la prevalencia al derecho sustancial, se debe revisar toda la sentencia o decisión Judicial, en lo desfavorable para el apelante.

Razón por lo que los discursos internacionales de Derecho Público supranacional y de Derechos Humanos, han sido muestra de la necesidad de introducir en el debate judicial al Juez Civil, para que este sea garante de los Derechos Humanos, porque no debe perderse de vista que los derechos involucrados en una controversia privada son verdaderos derechos humanos.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2017, RADICACIÓN No.11001-02-03-000-2017-01328-00.

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha fijado su postura y diferenciado, como se deben aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior, que se deben realizar, teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente, situación normativa, que es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación.

SENTENCIA DE TUTELA T-449 DE 2004.

LA CORTE CONSTITUCIONAL relaciona de forma directa EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SENTENCIA DE TUTELA T-449 DE 2004.

LA CORTE CONSTITUCIONAL expone, QUE LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE SE PRIVILEGIE EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PRESUPUESTOS QUE ORIENTAN EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE SE DEBERÍA ADOPTAR LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE, teniendo en cuenta que lo que se busca con LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ANTE EL SUPERIOR, ES QUE ESTE CONOZCA LOS ARGUMENTOS, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, *exigir otra sustentación sin la cual se declararía desierto el recurso, señala la sentencia, sería un exceso de ritualismo Jurídico.*

Por lo que frente a LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO EXPUESTOS, el actuar del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ha resultado arbitrario, irrazonable y desproporcionado de la decisión Judicial tomada en contra de la Normatividad Legal y Constitucional vigente, en EL AUTO DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, QUE NEGÓ DE FORMA TACITA, CONCEDER ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE LA APELACIÓN, EN LA NEGATIVA DE SUSPENDER EL EJECUTIVO HIPOTECARIO No.11001400300820160033100, DESCONOCIENDO ABIERTAMENTE EL MEDIO PROBATORIO APORTADO.

CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA, SE VERIFICA DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE REQUISITO JURISPRUDENCIAL:

LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA HITO DE CONSTITUCIONALIDAD C-590 DE 2005 MAGISTRADO PONENTE JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra EL ARTÍCULO 185, PARCIAL, DE LA LEY 906 DE 2004 que estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y

con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales".

LA CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, que INVOLUCRAN LA SUPERACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍA DE HECHO y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos, en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, SI SE TRATA DE DECISIONES ILEGÍTIMAS QUE AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES".

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

LA CORTE CONSTITUCIONAL señaló frente a este requisito, *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

Que frente a este contexto, se configura LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 - EL DEBIDO PROCESO, y EL ARTÍCULO 229 LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 1564 DE 2012 MEDIOS DE PRUEBA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, al quebrantar en su totalidad, la normativa del estudio de la solicitud del RECURSO DE APELACIÓN, NEGADO POR EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. EN EL AUTO DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

LA CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado al respecto, que esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a

rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el Constituyente, *sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

En el caso concreto, se cumple con este requerimiento, pues se presenta y se hace claridad sobre la afectación de los derechos de carácter patrimonial y fundamental sobre la persona la accionante JACQUELINE SERRATO PALACIOS, al momento que se le ha VULNERADO EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, dentro del proceso No.2016-00331 por parte del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO. LA CARTA POLÍTICA PREDICA QUE ARTÍCULO 29 El debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, por tal razón señalo que en el presente caso, se ha violado EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y LOS ARTÍCULOS 2, 7, 11, 14, 42 numerales 1- 6, Y LOS ARTICULOS 132, 164, 165 DE LA LEY 1564 DE 2012, QUE REGLAMENTO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Normas Constitucionales y Legales, que el señor JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. se ha apartado de manera abierta, equívoca e irreverente del texto de la Norma Constitucional que la consagra, en contra total de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.

A pesar que la peticionaria, ha reunido todos los requisitos legales, que conforman la petición de LA SOLICITUD DE LA SUSPENSION INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, frente a LA OPOSICIÓN REITERADA DEL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, de aceptarla como

15

LITIS CONSORTE NECESARIA dentro del trámite del proceso No.2016-00331 Y LOS MEDIOS PROBATORIOS que constituyen LA CARGA DE LA PRUEBA, Motivo por el que se ha originado la presente ACCIÓN DE TUTELA ante EL SUPERIOR JERARQUICO, en contra de este Despacho judicial.

Siendo claro, que estamos en presencia de UN ABIERTO PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN de parte del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., que ha actuado en contravía de lo señalado en LOS ARTÍCULOS 320, 321 Y 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LOS ARTÍCULOS 29, 83 Y 229 de la Constitución Política.

DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el presente caso ha sido violado EL ARTÍCULO 229 de la Constitución Política, puesto que la DECISIÓN JUDICIAL DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 proferida por EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., no ha correspondido a la luz de la norma aplicable y que esta providencia ha sido proferida sin ser la adecuada al derecho, quebrando la posibilidad de tener verdadera certeza Jurídica, del porque la negativa a conceder EL RECURSO DE APELACION en contra del AUTO DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021.

Por cuanto la indebida aplicación de las normas por parte del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, frente a la solicitud de suspensión del proceso No.2016-00331, al no haber tenido en cuenta los elementos de prueba presentados, que han demostrado de forma innegable, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA del citado proceso 2016-00331 y de manera consecuente LA NEGATIVA A CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021. Hecho que demuestra a plenitud el quebrantamiento del Orden Jurisprudencial, que sólo puede ser ajustado y corregido por medio de esta Acción Constitucional.

Motivo por el que LA CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado, que el Ordenamiento Jurídico corresponde al cumplimiento de sus correspondientes efectos, *CUANDO LAS PROVIDENCIAS DONDE SE*

ESTÁN APLICANDO DE MANERA INDEBIDA E ILEGAL, UNAS NORMAS EN PERJUICIO DE LOS ACCIONANTES, DEBEN SER OBJETO DE TOTAL REPROCHE CONSTITUCIONAL, AL VIOLAR EL MENCIONADO ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCURSO CON EL ARTÍCULO 29 EL DEBIDO PROCESO.

Que frente a los Fundamentos en Derecho señalados, invoco las siguientes;

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Corresponde en señalar cuando el juez de primera instancia, efectúa una valoración por completo equivocada donde fundamenta su decisión, en una prueba no apta para ello al momento de fijar el contenido de la misma, distorsiona por completo su expresión fáctica, que hace que produzca una decisión judicial totalmente ajena y subjetiva, cuando se aparta de los criterios técnico-científicos, de los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, es decir, no aplicó los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

Razón que al momento de omitir e ignorar la valoración de la prueba sin justificación alguna, que le hubiera permitido como hecho determinante, haber podido identificar la veracidad de los hechos presentados en la demanda *EJECUTIVA HIPOTECARIA*, lo que trajo como consecuencia, que profiriera una decisión totalmente contraria a la Constitución y a la Ley.

Elementos que LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha reflejado como los más elementales parámetros de EQUIDAD, SIMETRÍA Y BUENA FE, entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales.

En esta dimensión, EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C le dio una indebida aplicación de la normatividad que rige dicho asunto (DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA), lo que trajo como consecuencia que profiriera UNA DECISIÓN YA SEÑALADA EN LOS AUTOS DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021 Y 30 DE ABRIL DE 2021, TOTALMENTE CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

66

A pesar de haberse demostrado fehacientemente, que la solicitud DE SUSPENSION INMEDIATA DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO se ha invocado, hasta tanto no se resuelva LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que cursa actualmente en EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RADICADO No.11001311000220210007200.

En donde a pesar de los presupuestos de viabilidad señalados, EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA, no concedió el recurso de apelación ante el superior Jerárquico, que se presento como una interposición del demandante frente al interés normativo que le asiste, en el entendido que la providencia del 24 de Marzo de 2021 y del 30 de Abril de 2021, le han causado un agravio; al no haber sido precedentes y dictadas en derecho y mucho menos el de no permitir conceder y sustentar el recurso de Apelación, que permita cumplir con las cargas procesales para tal efecto.

Actuar del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. que ha resultado arbitrario, irrazonable y desproporcionado en su decisión Judicial tomada frente a la Normatividad Legal y Constitucional, de lo contenido en el AUTO DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021, QUE NEGÓ CONCEDER ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE LA APELACIÓN, presentado ante LA NEGATIVA DE SUSPENDER EL EJECUTIVO HIPOTECARIO Y LA DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL RADICADO No.11001400300820160033100, desconociendo en su totalidad las razones Jurídicas expuestas.

Que frente a las consideraciones Normativas expuestas, manifiesto que el actuar del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado la Normatividad Legal y Constitucional, frente a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de la accionante JACQUELINE SERRATO PALACIOS, que negó conceder EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2021. Frente a LA NEGATIVA DE SUSPENDER EL EJECUTIVO HIPOTECARIO Y LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, RADICADO No.11001400300820160033100, sin un

verdadero soporte Jurídico y normativo, tal y lo consagra la norma sustancial y la Jurisprudencia Constitucional.

Situación Jurídica por la que presento EL RECURSO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA, EN CONTRA DEL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., FRENTE A LA DECISIÓN EMITIDA EN EL AUTO DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021, DE NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2021.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Corresponden a las pruebas documentales que obran en el expediente EJECUTIVO HIPOTECARIO No.11001400300820160033100, que tramita hoy, EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PETICIONES

En razón de LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO Y LAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS EXPUESTAS, frente a LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en contra de la accionante señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, dentro del proceso No.11001400300820160033100. Respetuosamente me permito solicitar ante LOS HONORABLES JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., las siguientes:

1. Que SE REVOQUE LA DECISIÓN PROMULGADA POR EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, EN EL AUTO DEL DIA 30 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL PROCESO No.11001400300820160033100.
2. Que SE LE ORDENE AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL, QUE SE INTERPUSO EN CONTRA DEL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL PROCESO No.11001400300820160033100.

- 67
3. Que SE LE ORDENE AL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., ENVIAR EL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400300820160033100, AL HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que corresponda para lo de su cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ACCESO AL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

COMPETENCIA

Es Usted competente HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para conocer la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en consideración de la Naturaleza del Proceso y del Domicilio de las Partes para darle el trámite correspondiente.

JURAMENTO

En concordancia con EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he presentado otra Acción de Tutela respecto del presente hecho ante otra autoridad Judicial.

ANEXOS DOCUMENTALES

1. CÉDULA CIUDADANÍA DE JACQUELINE SERRATO PALACIOS
2. PDF DE LA SUBSANACIÓN DEMANDA RADICADO No.2021-0072 Y ANEXOS JUZGADO 2 DE FAMILIA.
3. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO No.2021-0072.
4. RADICADO DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021 ANTE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR, EMBARGO INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-50S-40167857.

5. CÉDULA CIUDADANÍA DE CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
6. TARJETA PROFESIONAL DE CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
7. PODER ESPECIAL A FAVOR DE CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

APODERADO PARTE ACCIÓNANTE:

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
CARRERA 87D No.42A - 20 SUR INTERIOR 7 CASA 2 CONJUNTO
RESIDENCIAL EL PINAR 3.

CELULAR: 311 529 48 64

EMAIL: *independiente1909@gmail.com*

PARTE ACCIÓNADA:

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

EMAIL: *j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De Usted señor Juez,

Cordialmente:



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá D.C.

T.P. No.341.099 del C. S.de la Judicatura

Email: *independiente1909@gmail.com*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 06 may. 2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

005

GRUPC

ACCIONES DE TUTELAS

264

SECUENCIA: 264

FECHA DE REPARTO: 06/05/2021 4:20:46p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

51788504

JACQUELINE SERRATO

01

PALACIOS

TUT341727

TUT341727

01

19496235

CARLOS HORACIO SERRATO

03

PALACIOS

OBSERVACIONES:

6/05/2021-12:31 PM/6/05/2021-14:50 PM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RFPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

_____ **aesparzl**

REPARTOHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013403005**20210008200**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por conducto de apoderado judicial por **Jaqueline Serrato Palacios** contra el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá** y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

- 1. Admitir** la acción de tutela de la referencia.
- 2.** Líbrese oficio al juzgado accionado, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, de respuesta puntal a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional, debiendo allegar el original o copia digitalizada del proceso No. 08-2016-00331. De no estar el mismo en su poder, remita la solicitud a la autoridad que lo tenga. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.
- 3. Vincúlese** como terceros con interés legítimo a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo No.08-2016-00887 de conocimiento de la sede judicial accionada, al presente trámite supralegal y a efectos que se pronuncien frente a los hechos objeto de debate constitucional, dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la comunicación del presente proveído. Comisionese a la sede judicial accionada para que surta las notificaciones correspondientes, acreditándose en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando para ello las constancias correspondientes. El Área Constitucional de la Oficina de Apoyo previo ingreso de las diligencias al Despacho para proveer la decisión de fondo, verifique la efectividad de las mismas o en su defecto elabórense las que haya lugar por el medio más expedito.
- 4.** Requerir al **Juzgado Segundo de Familia de Bogotá** para que en el término improrrogable de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación envíe a este Estrado Judicial copia de toda la documentación que al respecto posean en relación con lo solicitado por la accionante, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.
- 5. Prevenir** a los accionados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de verdad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6.** se reconoce personería al Dr. Carlos Horacio Serrato Palacios como mandatario judicial de la accionante en los términos y condiciones del poder a él conferido

6. Notifíquesele a la tutelante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

CÚMPLASE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

TBP

Firmado Por:

**CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ**

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a7073723d102e9e7e823fa88fde899ee007614dc4cd7d5967029ea3df555d**

Documento generado en 07/05/2021 10:59:48 AM

JO.

05-2021-82 AUTO ADMISORIO TUTELA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/05/2021 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 02 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; independiente1909@gmail.com
<independiente1909@gmail.com>

CC: Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado
05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (45 MB)

EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf; AutoAdmisorio.pdf;

Cordial saludo**Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021**28274 7-MAY-'21 12:13
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID**Señores:****Jaqueline Serrato Palacios**

<independiente1909@gmail.com>

Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá

<flia02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

GRACIAS

AL REMITIR SU RESPUESTA POR FAVOR NOMBRAR LA REFERENCIA INDICADA EN EL ASUNTO**Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º. cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****TEL: 2437900****FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

07 MAY 2021

T

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

Carrolla G
12:42 PM
7-ES-21

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 008-2016-00331-00

Los oficios anteriores provenientes del Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de ésta ciudad junto con sus anexos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

A través de la Oficina de Ejecución, envíese telegrama a los intervinientes dentro del asunto de la referencia, comunicándosele de la existencia de la acción de tutela admitida por la precitada sede judicial.

Oficina de Apoyo proceda a refoliar y organizar el expediente dejándose las constancias de rigor, posteriormente, remítase de manera inmediata el expediente por el medio más expedito, al Despacho Judicial mencionado en el párrafo 1º de la presente providencia.

Cúmplase.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez

Dra. Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Ciudad

Acción de Tutela:	11001 4189 021 2021 00082 00
Accionante:	JAQUELINE SERRATO PALACIOS
Accionado:	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUAZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Álvaro Barbosa Suárez, en mi calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera respetuosa y deseándole éxitos en sus labores, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Acorde a los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, se destaca que la presente causa que mediante solicitud presentada el 11 de marzo de 2021 la señora Jaqueline Serrato Palacios a través de apoderado judicial solicita la suspensión del proceso, en virtud a que en el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad cursa proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de aquella contra el demandado dentro de la presente causa José Noel Angulo, señalando que existe una vulneración total del derecho patrimonial

contenido en la sociedad conyugal vigente, como quiera que dentro de la presente causa se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Conforme anterior, este Despacho mediante providencia del 24 de marzo de 2021 negó lo solicitado, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual en proveído del 30 de abril de los cursantes se emitió decisión manteniendo el auto objeto de censura señalando que:

"Debe ponerse de presente que la señora Jacqueline Serrato Palacios no es parte dentro de las presentes diligencias, como quiera que si bien aporta providencia emitida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, proceso en el cual se adelanta en contra del ejecutado dentro de las presentes diligencias, lo cierto es que aquello no la faculta en la calidad en la que aduce actuar al interior de la causa.

No obstante lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar los derechos a la interesada, le señala: mediante providencia del 16 de enero de 2017 (fl.80-81), el Juzgado de origen dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que la parte demandada no incoó excepciones en contra de la orden de apremio, razón está por la cual se dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia esta que hace las veces de sentencia al interior del asunto, como quiera que con dicho proveído se pretende materializar la ejecución forzada de la obligación reclamada y sobre la cual la parte ejecutante pretende su recaudo con la materialización de las medidas cautelares decretadas a su favor.

En igual sentido, cabe afirmar que al tenor de la norma indicada en líneas anteriores, la suspensión del proceso se debe presentar antes de la sentencia que culmine la instancia, en este caso el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por las partes que integran el proceso, circunstancia que al interior de las diligencias ya acaeció como se expresó en precedencia, por lo cual, en el estado de las diligencias resulta improcedente decretar la suspensión del proceso.

Finalmente, ha de decirse por parte de esta Judicatura que referente a las alegaciones presentadas por el profesional del derecho, mediante decisión del 22

de mayo de 2019 (fl. 53-54; C-2), le puso en conocimiento a la señora Jacqueline Serrato Palacios que al no ostentar la calidad de parte al interior del proceso, como quiera que aquella no es ni deudora ni propietaria del inmueble, carece de legitimación en la causa para intervenir en las presentes diligencias y que las controversias que se llegaren a presentar entre aquella y el ejecutado, deberán ventilarse a través de los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento procesal civil y no a través del presente proceso."

Asimismo en dicha providencia se negó el subsidiario de apelación toda vez que no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se procedió al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate por encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Consonante con lo expuesto, indica el Despacho que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual, de manera respetuosa solicito se deniegue el amparo invocado.

Atentamente,

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

Firmado Por:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d8c9b9dcf2a85d964c4b02a78141cd47a964243aa7264b62c1190f3ca8e7d**
Documento generado en 10/05/2021 09:32:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Señora Juez

Dra. Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Ciudad

Acción de Tutela: 11001 4189 021 2021 00082 00
Accionante: JAQUELINE SERRATO PALACIOS
Accionado: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Álvaro Barbosa Suárez, en mi calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera respetuosa y deseándole éxitos en sus labores, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Acorde a los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, se destaca que la presente causa que mediante solicitud presentada el 11 de marzo de 2021 la señora Jaqueline Serrato Palacios a través de apoderado judicial solicita la suspensión del proceso, en virtud a que en el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad cursa proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de aquella contra el demandado dentro de la presente causa José Noel Angulo, señalando que existe una vulneración total del derecho patrimonial

contenido en la sociedad conyugal vigente, como quiera que dentro de la presente causa se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Conforme anterior, este Despacho mediante providencia del 24 de marzo de 2021 negó lo solicitado, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual en proveído del 30 de abril de los cursantes se emitió decisión manteniendo el auto objeto de censura señalando que:

"Debe ponerse de presente que la señora Jacqueline Serrato Palacios no es parte dentro de las presentes diligencias, como quiera que si bien aporta providencia emitida por el Juzgado 2 de Familia de Bogotá, proceso en el cual se adelanta en contra del ejecutado dentro de las presentes diligencias, lo cierto es que aquello no la faculta en la calidad en la que aduce actuar al interior de la causa.

No obstante lo anterior, el Despacho con el fin de garantizar los derechos a la interesada, le señala: mediante providencia del 16 de enero de 2017 (fl.80-81), el Juzgado de origen dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que la parte demandada no incoó excepciones en contra de la orden de apremio, razón está por la cual se dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia esta que hace las veces de sentencia al interior del asunto, como quiera que con dicho proveído se pretende materializar la ejecución forzada de la obligación reclamada y sobre la cual la parte ejecutante pretende su recaudo con la materialización de las medidas cautelares decretadas a su favor.

En igual sentido, cabe afirmar que al tenor de la norma indicada en líneas anteriores, la suspensión del proceso se debe presentar antes de la sentencia que culmine la instancia, en este caso el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y por las partes que integran el proceso, circunstancia que al interior de las diligencias ya acaeció como se expresó en precedencia, por lo cual, en el estado de las diligencias resulta improcedente decretar la suspensión del proceso.

Finalmente, ha de decirse por parte de esta Judicatura que referente a las alegaciones presentadas por el profesional del derecho, mediante decisión del 22

3

de mayo de 2019 (fl. 53-54; C-2), le puso en conocimiento a la señora Jacqueline Serrato Palacios que al no ostentar la calidad de parte al interior del proceso, como quiera que aquella no es ni deudora ni propietaria del inmueble, carece de legitimación en la causa para intervenir en las presentes diligencias y que las controversias que se llegaren a presentar entre aquella y el ejecutado, deberán ventilarse a través de los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento procesal civil y no a través del presente proceso."

Asimismo en dicha providencia se negó el subsidiario de apelación toda vez que no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se procedió al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate por encontrarse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Consonante con lo expuesto, indica el Despacho que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual, de manera respetuosa solicito se deniegue el amparo invocado.

Atentamente,

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

Firmado Por:

ALVARO BARBOSA SUAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020d8c9b9dcf2a85d964c4b02a78141cd47a964243aa7264b62c1190f3ca8e7d**

Documento generado en 10/05/2021 09:32:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PAULO RENE TELLEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:29 AM

Para: USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM <USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM>

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos

AutoAdmisorio(6).pdf; EscritoTutela(8).pdf; Secuencia(7).pdf;

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021- 82 de JAQUELINE SERRATO contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-008- 2016- 00331 00 iniciado por PAULO RENE TELLEZ contra SINDY JOSE NOEL ANGULO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 6 mayo de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No.2021 - 82 que cursa en el Juzgado Quinto (5) **Civil Circuito Ejecución de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Daniela Bedoya G.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono: 2438796

Retransmitido: PAULO RENE TELLEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/05/2021 10:29 AM

Para: USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM <USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM>

■ 1 archivos adjuntos (55 KB)

PAULO RENE TELLEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM (USUARIODELAJUSTICIALEGAL@GMAIL.COM)

Asunto: PAULO RENE TELLEZ - NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA



**NANCY GONZALEZ- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:31 AM

Para: GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM <GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM>

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Angel Zorrilla Salazar <mzorriils@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos

AutoAdmisorio(6).pdf; EscritoTutela(8).pdf; Secuencia(7).pdf;

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021- 82 de JAQUELINE SERRATO contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-008- 2016- 00331 00 iniciado por PAULO RENE TELLEZ contra SINDY JOSE NOEL ANGULO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 6 mayo de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No.2021 - 82 que cursa en el Juzgado Quinto (5) **Civil Circuito Ejecución de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Daniela Bedoya G.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono: 2438796

Retransmitido: NANCY GONZALEZ- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/05/2021 10:31 AM

Para: GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM <GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM>

■ 1 archivos adjuntos (55 KB)

NANCY GONZALEZ- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM (GONZALEZCARDENASNANCY@GMAIL.COM)

Asunto: NANCY GONZALEZ- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA



**DELEGACIONES LEGALES SA- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016
331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:33 AM

Para: [delegacioneslegales <delegacioneslegales@gmail.com>](mailto:delegacioneslegales@gmail.com)

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Angel Zorrilla Salazar <mzorrrils@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos

AutoAdmisorio(6).pdf; EscritoTutela(8).pdf; Secuencia(7).pdf;

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021- 82 de JAQUELINE SERRATO contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-008- 2016- 00331 00 iniciado por PAULO RENE TELLEZ contra SINDY JOSE NOEL ANGULO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 6 mayo de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No.2021 - 82 que cursa en el Juzgado Quinto (5) **Civil Circuito Ejecución de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Daniela Bedoya G.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono: 2438796

**Retransmitido: DELEGACIONES LEGALES SA- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82
PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/05/2021 10:33 AM

Para: delegacioneslegales <delegacioneslegales@gmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (57 KB)

DELEGACIONES LEGALES SA- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[delegacioneslegales \(delegacioneslegales@gmail.com\)](mailto:delegacioneslegales@gmail.com)

Asunto: DELEGACIONES LEGALES SA- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA



**JAQUELINE SERRATO- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN BOGOTA**

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:36 AM

Para: INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM <INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM>

Cco: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Angel Zorrilla Salazar <mzorriils@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos

AutoAdmisorio(6).pdf; EscritoTutela(8).pdf; Secuencia(7).pdf;

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021- 82 de JAQUELINE SERRATO contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-008- 2016- 00331 00 iniciado por PAULO RENE TELLEZ contra SINDY JOSE NOEL ANGULO

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 6 mayo de 2021 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No.2021 - 82 que cursa en el Juzgado Quinto (5) **Civil Circuito Ejecución de Bogotá**, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados.



Daniela Bedoya G.
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá
dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 12 No. 14-22 Piso 1, Ventanilla Tutelas,
Edificio Hernando Morales Molina/Bogotá
Teléfono: 2438796

Retransmitido: JAQUELINE SERRATO- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/05/2021 10:37 AM

Para: INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM <INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM>

■ 1 archivos adjuntos (57 KB)

JAQUELINE SERRATO- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM \(INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM\)](mailto:INDEPENDIENTE1909@GMAIL.COM)

Asunto: JAQUELINE SERRATO- NOTIFICACIÓN TUTELA 2021 82 PROCESO 8 2016 331 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCUCIÓN BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°**

**TELEGRAMA No 0391
FECHA DE ENVIO: 11 MAYO – 2021**

**Señor (A):
JOSE NOEL ANGULO
DIAGONAL 62 H SUR # 74 A 36
BOGOTÁ**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021- 82 de JAQUELINE SERRATO contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-008- 2016- 00331 00 iniciado por PAULO RENE TELLEZ contra SINDY JOSE NOEL ANGULO

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos señalados

**ATENTAMENTE,
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**

JUZGADO 5 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN BOGOTA - VER ARCHIVO DEL PROCESO 8
2016 331 JDO 2 CMES TUTELA 2021 82

Daniela Bedoya Gomez <dbedoyag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 10:41 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

1.pdf;

VER ARCHIVO PROCESO 110014003 - 008 - 2016 - 00331 - 00 JDO 2 CMES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

Por este medio, me permito allegar copia del proceso digitalizado No 8 2016 331 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección

Favor confirmar recibido a los siguientes correos: Juzgado Segundo Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante: JACQUELINE SERRATO PALACIOS
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Radicado: 110013403-005-2021-00082-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela en referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión

1.1.1 La accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por el despacho accionado, al no conceder la suspensión del proceso radicado bajo el número 08-2016-00331 y denegar el recurso de apelación formulado en contra de la providencia que negó dicha suspensión.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la accionada, *i)* revocar el auto calendarado el 30 de abril del 2021 proferido al interior del referido proceso; *ii)* conceder el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1.2. Los hechos

1.2.1. El apoderado de la accionante, realizó un recuento de la relación que sostuvo su poderdante con el señor José Noel Angulo, quien es demandado en el proceso radicado bajo el número 08-2016-00331, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1.2.2. Que dichas personas contrajeron matrimonio civil en el año 2008 y al protocolizar dicho acto no quedó registro de las capitulaciones convenidas. A finales de ese mismo año, resolvieron casarse bajo el rito católico.

1.2.3. Afirmó que el esposo de la accionante la convenció para liquidar su sociedad conyugal, sin tener en cuenta que nunca se registraron las capitulaciones, y sin que la señora Serrato Palacios contara con asesoría de un profesional. Sumado a que el señor Angulo nunca aportó el acta ante la notaría para que impusieran la nota marginal de dicha disolución luego tal disposición nunca cobró efecto jurídico alguno.

1.2.4. Ante el panorama planteado, la accionante presentó demanda de divorcio que se tramitó en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, quien resolvió disolver únicamente el matrimonio civil celebrado, puesto que el católico había sido posterior, luego, carecía de efectos patrimoniales.

1.2.5. En el año 2013 el señor José Noel Angulo adquirió obligaciones dejando como garantía la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40167857, sin tener en cuenta que dicho bien también pertenecía a su entonces esposa legítima y hoy accionante.

1.2.6. A raíz del incumplimiento del señor Angulo, fue demandado por su acreedor al interior del proceso radicado bajo el número 08-2016-00331 que cursó en el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá y actualmente se encuentra en el Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceso cuya base siempre ha sido una hipoteca que, en su consideración, carece de toda validez legal.

1.2.7. Luego de distintas vicisitudes al interior del proceso en que la señora Serrato Palacios ha intentado actuar infructuosamente, la gestora, a través de su apoderado, presentó demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyuga, que cursa en el Juzgado 2º de Familia de Bogotá.

1.2.8. De acuerdo con lo anterior, solicitó al Despacho de ejecución la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera lo pertinente por el Juez de Familia, petición que fue denegada mediante auto del 24 de marzo de 2021, frente a lo cual, se presentaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, mismos que fueron denegados a través de auto del 30 de abril siguiente.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 6 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada, así como la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, para que efectuaran pronunciamiento sobre los hechos que motivaron la acción.

1.3.2. El **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, realizó un recuento de las actuaciones del proceso y las razones que motivaron su decisión de negar la censura y alzada formuladas por el apoderado de la accionante. Razón por la cual, solicito la denegación del amparo, puesto que no se evidencia vulneración alguna a las garantías constitucionales de la parte actora.

1.3.3. La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá** informó que a todas las solicitudes presentadas por la parte accionante se les ha impartido el trámite que corresponde, y frente a las manifestaciones hechas en el libelo hace relación a pronunciamientos que son del resorte del Despacho de conocimiento, y la secretaría no interfiere en ellos, verificado el expediente se ha cumplido con lo ordenado por el juzgado.

1.3.4. El **Juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá** solicitó la denegación del amparo, puesto que no tiene ninguna injerencia frente a las solicitudes que plantea el apoderado de la señora Serrato Palacios a través de esta vía.

Señaló que, en ese Despacho cursa el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovido por JAQUELINE SERRATO PALACIOS contra JOSÉ NOEL ANGULO, con radicado 2021-072, el cual se encuentra en etapa de integración del contradictorio.

Aclaró que, el alcance de este proceso será exclusivamente respecto de la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso y no tendrá ninguna consecuencia patrimonial en la medida en que en la sentencia del año 2012 se reconoció que la sociedad conyugal entre las partes ya había sido disuelta y liquidada previamente, mediante audiencia de conciliación del 4 de diciembre de 2009.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular - en casos excepcionales- que sólo puede abrirse paso: (i) ante la existencia de una vía de hecho; (ii) frente a la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla y, (iii) si dichos medios se muestran ineficaces para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características que este último requiere.

Si bien es cierto, en principio se consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, salvo que se tratara de una vía de hecho¹, también lo es que, después de una elaborada línea jurisprudencial², se han decantado unos requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: "(...) *las exigencias generales para el enjuiciamiento... de una providencia judicial se refieren a: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional, ...; (ii) el agotamiento de todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial con los que cuente la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, ...; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y que afecta derechos fundamentales de la parte actora....; (v) que la parte actora identifique razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible y, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*" (Negritas fuera de texto)

Adicionalmente, en la actuación se debió incurrir en cualquiera de las siguientes circunstancias constitutivas de causal especial de procedibilidad: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y/o violación directa de la Constitución³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia T-462 de 2003, Sentencia T-173/93, Sentencia T- 504/00, Sentencia T-315/05, Sentencia T-008/98, SU-159/2000, Sentencia T-658-98, Sentencia T-088-099 y SU-1219-01, entre otras.

³ Ob., cit.

En el caso bajo estudio, lo perseguido por el accionante es que, a través de este mecanismo, se revoque la decisión calendada el 30 de abril de 2021, a través de la cual se denegó la suspensión del proceso, y se negó el recurso de alzada que fuera subsidiariamente formulado.

Traídas las anteriores premisas al caso sometido a consideración de la justicia constitucional, se tiene que mediante la aludida providencia se negó la suspensión del proceso y la concesión del recurso de aplicación, y el reproche del actor se refiere únicamente a la determinación allí proferida.

Ahora, del examen del expediente cuya decisión se duele el tutelante, se pudo verificar que luego de proferida la decisión, no presentó ninguna otra inconformidad frente al trámite, existiendo aún el recurso de queja para que sea el superior funcional del despacho quien determine si la decisión fustigada era o no apelable, así lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso al señalar que:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

En ese contexto, el Despacho evidencia que contra la decisión que es objeto de inconformidad era procedente el recurso de queja para que la alzada implorada por esta vía, fuera concedida por el superior al interior del proceso. No obstante, el accionante no hizo uso de la misma, sin exponer en su escrito de tutela los motivos por los cuales incurrió en dicha omisión.

En relación con lo expuesto, destaca esta judicatura que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante era el mismo proceso donde se le denegó el recurso de alzada, donde tuvo la oportunidad de alegar su desavenencia con el trámite surtido, a través de la queja. Sin embargo, en el caso *sub judice* es evidente que el actor dejó de presentar dicho recurso contra la decisión.

Al respecto, importa traer a colación lo decantado por la jurisprudencia constitucional en cuanto a que, *"Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. **Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte***

*ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios*⁴. (se resalta)

En consecuencia, evidencia el Despacho que, al momento de la presentación de la tutela, no se habían agotado todos los medios de defensa judicial con los que cuenta el afectado, y como se dijo previamente, no puede utilizarse la acción de tutela como herramienta para reemplazar aquellos diseñados por el legislador o para revivir términos agotados, lo que trae consigo el fracaso de esta acción que es netamente subsidiaria.

En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, vale la pena precisar que, tampoco luce ilegal la decisión adoptada por el Despacho accionado, por cuanto la determinación que se tomó no fue resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

Adviértase que, de una parte, la solicitud de suspensión del proceso, tal como la planteó la parte accionante, no se ajusta a los presupuestos específicos del artículo 161 del Código General del Proceso, sumado a que dicha providencia tampoco se encuentra enlistada dentro de aquellos autos susceptibles de apelación, conforme el artículo 321 *ibídem*. Súmese a esto, lo mencionado por el Juzgado Segundo de Familia en cuanto a que el proceso que allí adelanta la accionante no tendrá ninguna consecuencia patrimonial.

Luego, no surge de un acto arbitrario, infundado o caprichoso de la sede judicial accionada que justifique la intervención del fallador constitucional en la órbita de acción del mismo para inmiscuirse en las funciones que ejerce con la autonomía e independencia reconocidas por la Carta Política. En ese orden, no es atribuible a la autoridad judicial cuestionada ninguna vulneración a las garantías fundamentales.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional que solicitó **Jacqueline Serrato Palacios**, a través de su apoderado judicial, contra el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014.

3.2. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

**JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcc88044b72af64306279a21db380d3bd1eb8c5243389462e0f1a8e3e40dcc7

Documento generado en 18/05/2021 01:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>